

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

089 Única • 25 de mayo 2023.

Mesa Directiva

Dip. Julieta García Zepeda

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. Ana Belinda Hurtado Marin

Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Anabet Franco Carrizales

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo γ Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de MICHOACÁN DE OCAMPO

Septuagésima Quinta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REMUEVE DE SU CARGO AL TITULAR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR MICHOACÁN, ELABORADO Comisión Inspectora de la AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN.

Honorable Asamblea

A la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán de este H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se turnó la solicitud de remoción del Titular de la Auditoría Superior de Michoacán, en términos de lo establecido en los artículos 1° párrafo segundo, 13 fracción VI y último párrafo, y demás relativos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo; 82 fracciones I, VIII y XIII y demás relativos dela Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los suscritos, por violentar los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

SOLICITUD DE REMOCIÓN

Primero. Los solicitantes recibieron copia de conocimiento de la denuncia de hechos y solicitud de inicio de procedimiento de remoción en contra del titular de la Auditoria Superior de Michoacán el C.P. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, por violentar los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, en perjuicio del H. Municipio de Lázaro Cárdenas Michoacán, misma que decidieron hacer propia y donde se señalaba lo siguiente:

- 1. En el año 2021, la Auditoría Superior de Michoacán por conducto de su Titular, emitió diversas órdenes de fiscalización a los Municipios de Michoacán, entre ellos, el municipio de Lázaro Cárdenas Michoacán, Michoacán, (mismas que se adjuntan a la presente en copia debidamente certificada como anexo 2), con el objeto de ejercer las facultades de comprobación y/o fiscalización sobre Recursos Federales, como lo son el Fondo General de Participaciones, el Fondo de Aportaciones para la Estructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF) y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF), correspondiente al ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte.
- 2. Por lo anterior, y en ejercicio de nuestro derecho de defensa como Municipio Soberano y por estimar que el Auditor Superior de Michoacán, al emitir dichas ordenes de fiscalización sin fundamentación y motivación violentaba preceptos legales y los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, fue mediante escrito libre de fecha 31 de marzo del año 2023, la suscrita en mi calidad de Presidenta Municipal del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, solicité al Auditor Superior de la Federación el Lic. David Rogelio Colmenares Páramo lo siguiente: Informará si la Auditoría Superior de Michoacán, en cumplimiento al CONVENIO DE COORDINACIÓN

Y COLABORACIÓN PARA LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL GASTO FEDERALIZADO EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN, QUE CELEBRAN LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN del 25 de enero del año 2017, informó el respectivo programa de fiscalización del gasto federalizado correspondiente al ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte, para efecto de ejercer sus atribuciones como entidad fiscalizadora en recursos federales, en coordinación y colaboración con esa ASF, esto es, si fue presentado en tiempo y forma el programa y/o plan de fiscalización relativa a la cuenta pública por el ejercicio fiscal mencionado y, a su vez, le solicité me informe si efectivamente la Auditoria Superior de Michoacán se encuentra facultada para fiscalizar a los Municipios del Estado de Michoacán recursos de origen federal y/o recurso federalizado. Lo anterior se acredita con la copia certificada del escrito libre con fecha de presentación el día 10 de abril del año 2023, que se adjunta al presente como anexo 3.

- 3. Al respecto, la Auditoria Superior de la Federación mediante oficio número AEGF/ST/178/2023 de fecha 21 de abril del año 2023, por conducto de el Lic. David Isaac Ortiz Calzada, Secretario Técnico de la Auditoria Especial del Gasto Federalizado, informó lo siguiente:
- a) Que a la fecha no se tiene suscrito algún Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior de Gasto Federalizado.
- b) Que el pasado mes de febrero, la Secretaría de Bienestar informó a esa ASF, que se detectó la realización de auditorías por parte de las Auditorias Superiores de los Estados respecto al Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social (FAIS), por lo que solicitó se emitirá respuesta al siguiente planteamiento:

"La Administración y Ejecución de los Recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social puede ser auditado por parte de las Entidades de Fiscalización Superior Locales, es decir, si fichas Entidades cuentan con las atribuciones para llevar a cabo la Fiscalización de las Aportaciones Federales".

c) Que la solicitud descrita en el párrafo que antecede se remitió a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASF, en atención a lo dispuesto por el artículo 18 fracción II del Reglamento Interior de la Auditoria Superior de la Federación, la cual quedó atendida a través del oficio DGJ/A/1396/2023, en el cual manifiesta que: "... a la Auditoria Superior de la Federación se le concedieron facultades exclusivas para fiscalizar recursos federales que ejercen las diversas entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México y se suprimió la facultad de las entidades de fiscalización locales para fiscalizar recursos federales."

Con motivo de lo anterior, remitió a la suscrita los oficios AEGF/1587/2023 y DGJ/A/1396/2023, siendo este último dentro del cual, la Dirección General Jurídica informó "...a la Auditoria Superior de la Federación se le concedieron facultades exclusivas para fiscalizar recursos federales que ejercen las diversas Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México y se suprimió la facultad de las entidades de fiscalización locales para fiscalizar recursos federales".

Para acreditar lo anterior, se adjuntan a la presente copias certificadas de los oficios AEGF/ST/178/2023 de fecha 21 de abril del año 2023 y oficios AEGF/ 1587/2023 y DGJ/A/1396/2023 como anexos 4, 5 y 6.

De las constancias anteriormente descritas, se acredita de manera plena y fehaciente que quien cuenta con facultades para emitir actos de molestia y/o de autoridad para efectos de auditar recursos federales y/o gasto federalizado lo es la Auditoría Superior de la Federación, esto es así, en virtud de que fueron suprimidas las facultades de las Entidades Federativas para la fiscalización del gasto federalizado, razón por la cual, el Auditor Superior de Michoacán carece de atribuciones para emitir los actos de molestia como lo son las ordenes de fiscalización contenidas en los oficios ASM/1346/2021 de fecha 27 de septiembre del año 2021 y ASM/1348/2021 de fecha 27 de septiembre del año 2021, las cuales fueron emitidas con la finalidad de generar actos de molestia para el efecto de que le sea proporcionada a esa ASM información y documentación relativa a Fondo General de Participaciones, el Fondo de Aportaciones para la Estructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF) y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF), lo que se desprende de los anexos de las ordenes de fiscalización mencionadas.

Atento a lo expuesto, es que la suscrita estima que resulta necesario se inicie el procedimiento de remoción previsto en el artículo 13 fracción VI, Último Párrafo en relación con el artículo 1º Segundo Párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, preceptos legales que son de la literalidad siguiente:

Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 1°. "..."

La Auditoría Superior de Michoacán se regirá bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, en forma simultánea, anual, posterior, externa, independiente y autónoma. La fiscalización de la Cuenta

Pública que realiza la Auditoría Superior de Michoacán se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de fiscalización que realicen los órganos internos de control.

Artículo 13. El titular de la Auditoría Superior y los auditores especiales, independientemente de las responsabilidades administrativas, penales o políticas podrán ser removidos de su cargo por las siguientes causas:

VI. Incurrir en la inobservancia de lo previsto en el artículo primero de la presente Ley;

La solicitud de remoción deberá ser presentada por al menos veintiún diputados integrantes del Congreso, será dictaminada por la Comisión Inspectora y, en su caso, aprobada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en Pleno. Previo a la votación y una vez leído el dictamen de la Comisión Inspectora, el Pleno garantizará el derecho de audiencia al afectado.

De los preceptos legales mencionados, se establece que es obligación del Titular de la Auditoria Superior de Michoacán regirse bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, en forma simultánea, es decir en todo momento mientras ostente el cargo y durante el ejercicio de sus atribuciones, y que con independencia de las responsabilidades civiles, penales y administrativas el Titular de la Auditoria Superior de Michoacán, podrá ser removido por incurrir en la inobservancia de lo establecido en el artículo 1º de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, por dejar de observar durante el ejercicio de sus atribuciones los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, en forma simultánea.

En efecto, en el caso que nos ocupa resulta procedente se inicie el procedimiento y se remueva del cargo al C.P. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda como titular de la Auditoria Superior de Michoacán, por violentar la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, por dejar de regirse en su actuar bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, esto al emitir actos de molestia como lo son las multicitadas ordenes de fiscalización del gasto federalizado, las cuales fueron emitidas con la finalidad de generar actos de molestia para el efecto de que le sea proporcionada a esa ASM información y documentación relativa a Fondo General de Participaciones, el Fondo de Aportaciones para la Estructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF) y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF), lo que se desprende de los anexos de las ordenes de

fiscalización mencionadas, sin que exista Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior del Gasto Federalizado en el Marco del Sistema Nacional de Fiscalización, entre la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior de Michoacán (según lo informó la Auditoria Superior de la Federación mediante oficio número AEGF/ST/178/2023 de fecha 21 de abril del año 2023, por conducto de el Lic. David Isaac Ortiz Calzada, Secretario Técnico de la Auditoria Especial del Gasto Federalizado).

Para acreditar lo anterior se adjuntan a la presente las pruebas siguientes: DOCUMENTAL PÚBLICA. Constancia de mayoría emitida a favor de la suscrita. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las copias certificadas de las ordenes de fiscalización contenidas en los oficios ASM/1346/2021 de fecha 27 de septiembre del año 2021 y ASM/1348/2021 de fecha 27 de septiembre del año 2021.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del escrito de fecha 31 de marzo del año 2023, signado por la Q.F.B. María Itzé Camacho Zapiain en mi calidad de Presidenta Municipal del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, dirigido al Auditor Superior de la Federación el Lic. David Rogelio Colmenares Páramo.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio número AEGF/ST/178/2023 de fecha 21 de abril del año 2023, por conducto de el Lic. David Isaac Ortiz Calzada, Secretario Técnico de la Auditoria Especial del Gasto Federalizado.

Documentales públicas. Consistente en copias certificadas de los oficios AEGF/ST/178/2023 de fecha 21 de abril del año 2023 y oficios AEGF/ 1587/2023 y DGJ/A/1396/2023.

Expuesto lo anterior, a esta H. Comisión Inspectora del Congreso del Estado de Michoacán con fundamento en lo establecido en los artículos 1º, Párrafo Segundo, 13 fracción VI y Último Párrafo y demás relativos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo; 82 fracciones I, VIII y XIII y demás relativos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la suscrita solicito se inicie procedimiento de remoción del Titular de Auditoria Superior de Michoacán el C.P. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, por violentar los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, en perjuicio del H. Municipio de Lázaro Cárdenas Michoacán."

Segundo. Los solicitantes incluyeron sus valoraciones al respecto, siendo las siguientes:

...De las constancias aportadas, particularmente del oficio número DGJ/A/ 1396/2023 del 24 de febrero del

2023, emitido por el Director General Jurídico de la ASF, se desprende que:

- La fiscalización de recursos federales se debe ajustar al Decreto que reforma el artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 27 de mayo del año 2015, y al Decreto por el que se expidió la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y se reformó el artículo 49, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- El Congreso de la Unión facultó exclusivamente a la ASF para fiscalizar los recursos de origen federal que ejercen las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, así como las participaciones federales.
- Las disposiciones contenidas en el artículo 79 de la Constitución Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y los artículos 49, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal y 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental no dejan lugar a la interpretación respecto a que autoridad le corresponde fiscalizar los recursos federales, toda vez que precisan que la Auditoria Superior de la Federación es la titular de esa facultad.
- La Auditoria es la única autoridad que cuenta con facultades para fiscalizar directamente los recursos de origen federal que ejercen las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, toda vez que la Constitución Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y diversas leyes específicas le otorgan la facultad expresamente coligiéndose que dicha fiscalización es exclusiva de la ASF.
- Que las reformas no otorgaron atribuciones a las Entidades Federativas para fiscalizar los recursos de carácter federal ejercidos por los órdenes locales de gobierno.
- Y concluye precisando que, conforme a las reformas constitucionales y a las normas especiales, la ASF se le concedieron facultades exclusivas para fiscalizar recursos federales que ejercen las diversas entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México y se suprimió la facultad de las entidades de fiscalizar recursos federales.

Es de estricto derecho, que el Auditor Superior de Michoacán ajuste su actuación al principio de legalidad, que consiste en que, sus resoluciones deben estar adecuadamente y suficiente motivadas y fundadas, en preceptos jurídicos específicos, no puede ir más allá de lo que le permita la ley (de verificarlos así, no son vinculatorios y son nulos de pleno derecho) o en convenios de colaboración con la ASF creados expresamente con el objetivo de auditar recursos federales, donde se faculte expresamente al Auditor Superior de Michoacán para tal labor, el obrar de esta manera, es decir, en cumplimiento estricto del principio de legalidad, implica el cumplimiento de los principios de imparcialidad

y confiabilidad de sus determinaciones, es decir, que los resultados de los recursos auditados son objetivos y seguros, que no obedecieron a presiones ni externas ni internas al cumplir estrictamente lo mandado por la ley de la materia, tan es de estricto derecho el cumplimiento del principio de legalidad, reflejada en la adecuada fundamentación y motivación del Auditor Superior del Estado de Michoacán en sus actuaciones, que sus resoluciones gozan del principio definitividad, es decir, son inatacables e irrecurribles, por lo cual el procedimiento para auditar recursos federales, debe ser estricto y en base al cumplimiento de la ley o de convenios de colaboración.

Por lo que al actuar el Auditor Superior de Michoacán fuera de la norma, emitiendo actos sin contar facultades para ello, puede causar daños irreparables al ente auditado al ocasionarle un severo estado de incertidumbre jurídica, al desconocer si efectivamente la autoridad que le ocasiona una molestia tiene competencia para tal efecto, por lo expuesto, la violación del principio de legalidad es sumamente grave, dado que los recursos auditados, no serán ni confiables ni imparciales, y esto se actualiza al caso concreto, toda vez que, que el Auditor Superior de Michoacán carece de atribuciones para emitir los actos de molestia como lo son las ordenes de fiscalización contenidas en los oficios ASM/1346/2021 de fecha 27 de septiembre del año 2021 y ASM/ 1348/2021 de fecha 27 de septiembre del año 2021, las cuales fueron emitidas con la finalidad de generar actos de molestia para el efecto de que le sea proporcionada a esa ASM información y documentación relativa a Fondo General de Participaciones, el Fondo de Aportaciones para la Estructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF) y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF), lo que se desprende de los anexos de las ordenes de fiscalización mencionadas.

Lo anterior, sin que exista Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior del Gasto Federalizado en el Marco del Sistema Nacional de Fiscalización, entre la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior de Michoacán (según lo informó la Auditoria Superior de la Federación mediante oficio número AEGF/ST/178/2023 de fecha 21 de abril del año 2023, por conducto de el Lic. David Isaac Ortiz Calzada, Secretario Técnico de la Auditoria Especial del Gasto Federalizado), el cual es el único medio que permitiría tales actuaciones, quedando en consecuencia, únicamente legitimado para auditar recursos federales la Auditoria Superior de la Federación, lo cual se encuentra expresamente confirmado por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASF, en atención a lo dispuesto por el artículo 18 fracción II del Reglamento Interior de la Auditoria Superior de la Federación, que mediante oficio

DGJ/A/1396/2023, informó "...a la Auditoria Superior de la Federación se le concedieron facultades exclusivas para fiscalizar recursos federales que ejercen las diversas Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México y se suprimió la facultad de las entidades de fiscalización locales para fiscalizar recursos federales".

Por lo expuesto, se desprende claramente la violación al principio de legalidad, por pretender el Auditor Superior de Michoacán, auditar recursos federales sin que su ordenamiento interno lo faculte, y sin que exista convenio de colaboración para auditar recursos federales con la ASF, en consecuencia, la franca violación a este principio, implica la violación a los principios de confiabilidad, objetividad y definitividad, por lo cual es procedente la remoción del Auditor superior de Michoacán, en términos del Artículo 1, artículo 13, fracción VI LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Tercero. Finalmente, en adición a lo anterior, los solicitantes señalaron lo siguiente:

Para quienes suscribimos, cobra especial relevancia el ejercicio de atribuciones por parte del Auditor Superior de Michoacán, pues consideramos que al expedir la normatividad reglamentaria y al presentar los informes de fiscalización, se han ocasionado diversos obstáculos para que este Poder Legislativo cumpla su atribución constitucional de revisar y dictaminar las cuentas públicas. A través de la normatividad reglamentaria, modificó la estructura orgánica de la ASM para crear la Dirección General de Cuenta Pública y Planeación, lo que impactó directamente en las actividades que venían desempeñando las áreas de auditoría especial encabezadas por titulares cuyo nombramiento corresponde al Pleno del Congreso del Estado; mientras que dicha decisión ha repercutido directamente en la labor de fiscalización, lo que se ha visto reflejado en los informes generales e individuales y en el análisis de los mismos realizado por la Comisión Inspectora, como consta en los dictámenes de las cuentas públicas, particularmente en el Decreto correspondiente a la revisión de la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal, correspondiente al Ejercicio Fiscal del Año 2021 dos mil veintiuno, donde el Pleno del Congreso del Estado expresamente resaltó la deficiencia de los procesos de fiscalización. Dicha información consta en este Poder Legislativo para su consulta.

Por todo lo anterior estimamos que se han violentado los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, tanto al emitir actos de autoridad y molestia sin la debida fundamentación y motivación, como al ejercer atribuciones en detrimento de las funciones constitucionales que corresponden al Poder Legislativo....

... Expuesto lo anterior, a esta H. Presidencia del Congreso del Estado de Michoacán con fundamento en lo establecido en los artículos 1°, párrafo segundo, 13 fracción VI y Último Párrafo y demás relativos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo; 82 fracciones I, VIII y XIII y demás relativos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los suscritos solicitamos que la presente solicitud de remoción sea turnada a la Comisión Inspectora y seguidos los tramites de ley, la presente solicitud de remoción del Auditor Superior de Michoacán el C.P. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, sea dictaminada y en su momento sea sometida a votación para su aprobación.

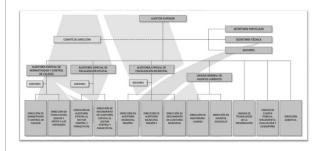
Consideraciones

Ante los señalamientos contenidos en la solicitud de remoción que nos ocupa, los integrantes de esta Comisión Inspectora consideramos que los elementos que se pusieron a nuestra disposición son diversos en sus manifestaciones pero coincidentes en su raíz, esto es, ambos nacen del ejercicio de las atribuciones en materia de fiscalización y reglamentación, pero se manifiestan frente a un Ayuntamiento y afectando la estructura orgánica de la propia Auditoría, respectivamente, lo que repercute directamente en las facultades de revisión y dictaminación de las cuentas públicas.

Por lo que ve a los señalamientos realizados en materia de reglamentación, nos encontramos con que no es la primera vez que se hacen de nuestro conocimiento (coinciden con otros que constan en iniciativas turnadas a esta Comisión, particularmente de las diputadas Julieta García Zepeda, Eréndira Isauro Hernández y del diputado Juan Carlos Barragán Vélez), por lo cual creímos necesario investigar más a fondo el ejercicio de atribuciones del Auditor Superior en la materia, encontrando que:

Antes de la designación del C. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, como Auditor Superior de Michoacán, ese órgano de fiscalización operaba con la estructura orgánica autorizada en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo, pero de manera particular, los Auditores Especiales de Normatividad y Control de Calidad; Fiscalización Estatal; y Fiscalización Municipal, contaban con una total autonomía técnica respecto a las facultades fiscalizadoras para las cuales los nombró este Poder Legislativo, a través de un proceso transparente, que permitía tener contrapesos de poder al interior de la ASM.

Esta estructura se conformaba bajo el organigrama siguiente:



Con motivo de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, fue que el Organigrama de la Auditoria Superior de Michoacán, fue reformado por el propio Auditor Superior, para que, a finales del año 2019, quedara de la manera siguiente:



Este nuevo organigrama aun respetaba la autonomía técnica de los Auditores Especiales de Normatividad y Control de Calidad, ahora Normatividad; Fiscalización Estatal; y Fiscalización Municipal; mientras que las Direcciones Generales de Investigación y Sustanciación, fueron incorporadas conforme a la nueva Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, para armonizar a nuestro ente fiscalizador con las estructuras orgánicas y el funcionamiento que tienen las mismas auditorías a nivel nacional, bajo el marco del entonces nuevo sistema anticorrupción.

Durante los tres primeros meses del año 2020, el Auditor Superior de Michoacán, nuevamente modificó su estructura orgánica, ahora a través de la creación de la Unidad General de Asuntos Jurídicos, con cuatro departamentos a su cargo; y la Dirección General de Cuenta Pública y Planeación, con dos direcciones, una coordinación y tres departamentos.

Esta última Dirección General no está contemplada en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, que es el cuerpo normativo que establece

la estructura orgánica autorizada para la Auditoria Superior de Michoacán, hasta nivel de Dirección General y Unidad General.

Además, estas unidades administrativas de nueva creación, vinieron a mermar las facultades de los Auditores Especiales de Normatividad; Fiscalización Estatal; y Fiscalización Municipal, nombrados por este Poder Legislativo, tal y como se puede observar a continuación:



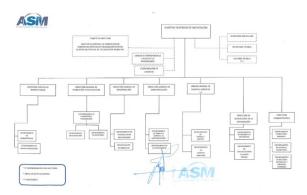
El 11 de mayo de 2020, el Auditor Superior Michoacán, expidió un nuevo Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Michoacán, que se publicó el día 13 de mayo de 2020 en la edición número 10, Sexta Sección, Tomo CLXXV, del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

En este reglamento se le otorgaron facultades a la Unidad General de Asuntos Jurídicos y a la Dirección General de Cuenta Pública y Planeación, mismas que le fueron quitadas a los Auditores Especiales de Fiscalización Estatal y Fiscalización Municipal, nombrados por este Congreso del Estado.

Así se emitió el Organigrama siguiente:



En el mes de junio de 2021, el Auditor Superior de Michoacán, dictó un nuevo organigrama en el que elimina los recursos humanos y materiales del Auditor Especial de Fiscalización Estatal y del Auditor Especial de Fiscalización Municipal, y les otorga únicamente participación en el Comité de Dirección para el desarrollo de sus sesiones, tal y como se puede observar del Organigrama siguiente:



Con fecha 07 de septiembre de 2021, nuevamente el Auditor Superior de Michoacán expidió un Reglamento Interior de la Auditoria Superior de Michoacán, publicado el día 10 del mes y año en cita, en la edición 57, Octava Sección, Tomo CLXXVIII, del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con el cual se eliminaron por completo las facultades de los auditores especiales nombrados por este Congreso, particularmente a los de fiscalización estatal y municipal, impidiéndoles realizar su función legal como auxiliares en los procesos de fiscalización, la cual fue cedida a las unidades administrativas que nombra y remueve libremente como Auditor Superior.

A continuación se transcriben los artículos del Reglamento referido que se encuentran vigentes, mismos que dan cuenta de las atribuciones que ejerce una Dirección General que no existe en la ley y que deberían ejercer los auditores especiales designados por este Pleno:

Capítulo Sexto De la Dirección General de Planeación y Fiscalización

Artículo 14. Corresponde a la Dirección General de Planeación y Fiscalización, además de lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Recibir de la oficialía de partes de la Auditoría Superior, las cuentas públicas de las entidades, los informes trimestrales, el Presupuesto de Egresos y sus anexos, los planes de desarrollo; y, demás información y documentos correspondientes a la rendición de cuentas de las entidades; II. Coordinar la revisión de gabinete a las Cuentas Públicas de las Haciendas Públicas, incluidos los informes trimestrales, plan de desarrollo, presupuesto y sus anexos; y demás información que presente el Ejecutivo del Estado y los municipios;

III. Requerir Información y documentación a las entidades, a efecto de llevar a cabo la planeación de la fiscalización;

IV. Analizar y someter a consideración del Auditor Superior, el tipo de auditorías a practicar para cada ejercicio fiscal y de conformidad con la Ley;

V. Proponer al Auditor Superior, el proyecto del Plan Anual de Fiscalización conforme a su competencia y en coordinación con las áreas que correspondan;

VI. Someter a consideración y autorización del Auditor Superior, los diferentes informes que deben emitirse de conformidad a la Ley;

VII. Designar al equipo de auditores, de conformidad a los departamentos, que acudirán a cada ente público para los efectos de la fiscalización;

VIII. Autorizar la incorporación o sustitución del personal a la práctica de la fiscalización correspondiente, en los casos que se requiera;

IX. Supervisar las actividades que realizan los auditores en la comisión encomendada;

X. Recibir de las diferentes áreas, los informes que deben emitirse de conformidad a la Ley y ponerlos a consideración del Auditor Superior;

XI. Solicitar la asignación o nombramiento de un enlace, con la finalidad de establecer un puente de información rápido y eficiente entre los entes públicos y la Auditoría Superior;

XII. Verificar que una vez que se concluyan los trabajos de gabinete y campo de la fiscalización, los auditores comisionados elaboren sus papeles de trabajo de manera ordenada y bajo la revisión de los coordinadores, respectivamente;

XIII. Coordinar las auditorías, la elaboración del Proyecto del Plan Anual de Fiscalización, en el ámbito de su competencia;

XIV. Ordenar y supervisar que se lleve a cabo la práctica de la fiscalización, conforme a las disposiciones normativas aplicables, así como aquellas auditorías especiales que sean instruidas;

XV. Establecer la metodología para la ejecución de la fiscalización a las entidades;

XVI. Requerir a las entidades la información y documentación necesaria en el ejercicio de la fiscalización;

XVII. Requerir a los Órganos Internos de Control de las Entidades, los informes y dictámenes de auditoría por ellos practicados, así como las observaciones determinadas que constituyan faltas administrativas graves, fijando en el requerimiento correspondiente el plazo y forma en la que se debe proporcionar;

XVIII. Requerir a terceros relacionados, los informes, contratos y documentos, dentro del ejercicio de sus funciones y en general, la información, documentación justificativa y comprobatoria relacionada con la Cuenta Pública, a efecto de realizar las compulsas y verificaciones correspondientes; XIX. Ordenar la práctica de visitas, inspecciones, compulsas, entrevistas, reuniones de trabajo, así como las ampliaciones respectivas, en las entidades o terceros relacionados, que le permita conocer los informes, contratos

y demás documentos, dentro del ejercicio de sus funciones, y en general, la información, documentación justificativa y comprobatoria relacionada con las cuentas públicas de las entidades, para la realización de la fiscalización, de conformidad a lo dispuesto en la Ley;

XX. Autorizar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y observaciones preliminares, recomendaciones, informe de presuntas irregularidades, cédulas de resultados preliminares y demás documentos que se deriven de la fiscalización practicada por el personal a su cargo;

XXI. Turnar a la Unidad General de Asuntos Jurídicos, previo acuerdo, la documentación que acredite la obstrucción a la fiscalización y la falta de atención a los requerimientos de información y documentación, a efecto de que se instaure el procedimiento de la multa correspondiente;

XXII. Remitir la documentación pertinente, al Auditor Superior, a efecto de que presente denuncia penal ante la instancia competente cuando derivado de los hallazgos y conclusiones obtenidas durante el proceso de fiscalización, se determina que existen los elementos suficientes para presumir alguna irregularidad o ilícito;

XXIII. Requerir a servidores públicos, personas físicas y morales públicas o privadas, a efecto de llevar a cabo las diligencias necesarias para el desarrollo de la fiscalización; XXIV. Remitir el informe de presunta irregularidad, integrado por el expediente de la fiscalización, a la autoridad investigadora, y en el caso de que sea devuelto por la misma, subsanar deficiencias para volver a presentarlo;

XXV. Presentar ante autoridad competente, en su caso, las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; denuncia penal donde exista la posible comisión de hechos presuntamente delictivos; denuncia de juicio político; informar a la Auditoría Superior de la Federación cuando sea competente de conocer del asunto y cualquier otra acción que se estime necesario dar a conocer a la autoridad competente; XXVI. Analizar y valorar las justificaciones, aclaraciones y demás documentación que presenten los fiscalizados con el objeto de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas y a los servidores públicos, en su caso, para efectos de la emisión de los informes individuales respectivos, conforme a lo establecido en la Ley;

XXVII. Turnar al Área de Notificaciones, la información necesaria para la debida y legal notificación de acuerdos, actas, observaciones, recomendaciones, cédulas de resultados preliminares, informes individuales y demás documentos que se deriven de la fiscalización practicada por el personal a su cargo;

XXVIII. Supervisar la elaboración y turnar a la autoridad competente de la Auditoría Superior para la instauración de la multa correspondiente, las constancias correspondientes a la no presentación o presentación extemporánea de los documentos de rendición de cuentas, cuando en el ejercicio de su revisión, detecten incumplimientos;

XXIX. Recibir y revisar los informes que remiten los Contralores Municipales; y,

XXX. Las demás que les asigne el Auditor Superior, de conformidad a su competencia.

Artículo 15. Los Coordinadores, estarán adscritos a la Dirección General de Planeación y Fiscalización, y tendrán el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Recibir las cuentas públicas, informes trimestrales y demás información correspondiente a la rendición de cuentas de las entidades, a efecto de la planeación de la fiscalización;

II. Someter a consideración de la Dirección General de Planeación y Fiscalización, los requerimientos de información a las entidades, la información adicional y documentación que se requiera para realizar los trabajos de planeación de la fiscalización;

III. Coordinar las auditorías, visitas, inspecciones, compulsas, reuniones de trabajo y demás actuaciones de conformidad al plan anual de fiscalización, y las auditorías especiales que se determinen;

IV. Supervisar y verificar la fiscalización a las cuentas públicas de las entidades, incluidos los informes trimestrales, así como los presupuestos de egresos, sus anexos, los planes de desarrollo, y demás información y documentación correspondiente a la rendición de cuentas, en los términos de la Ley;

V. Requerir a las entidades la información y documentación necesaria en el ejercicio de sus atribuciones correspondientes a la fiscalización, previa autorización del titular de la Dirección General de Planeación y Fiscalización;

VI. Solicitar al Director General de Planeación y Fiscalización, requiera al titular del Órgano Interno de Control de las Entidades, los informes y/o dictámenes de auditoría por ellos practicados, así como las observaciones que constituyan faltas administrativas graves;

VII. Supervisar la revisión de gabinete a las cuentas públicas de las haciendas estatal y municipales, incluidos los informes trimestrales, plan de desarrollo, presupuesto y sus anexos; y demás información que presente el Ejecutivo del Estado y los municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables, a efecto de la planeación de la fiscalización;

VIII. Supervisar que se efectúen las visitas, inspecciones, compulsas, reuniones de trabajo y demás actuaciones, a las entidades o terceros relacionados, que le permita conocer los informes, contratos, documentos, dentro del ejercicio de sus funciones, y en general, la información, documentación justificativa y comprobatoria relacionada con las cuentas públicas de las entidades, para la realización de la fiscalización de conformidad a lo dispuesto en la Ley;

IX. Supervisar la elaboración de las actas, acuerdos, observaciones, recomendaciones y demás documentación que se derive de la fiscalización practicada por el equipo auditor a su cargo, dentro de los plazos previstos en la Ley; X. Dar a conocer al Director General de Planeación y Fiscalización, para su autorización; las actas, acuerdos,

observaciones, recomendaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, los informes de presuntas irregularidades, denuncias penales, denuncia de juicio político; informar a la Auditoría Superior de la Federación cuando sea competente de conocer del asunto, y cualquier otra acción que se estime necesario dar a conocer a la autoridad competente;

XI. Supervisar y ordenar el seguimiento a las recomendaciones efectuadas a las entidades, como producto de la fiscalización practicada;

XII. Solicitar al Director General de Planeación y Fiscalización, la incorporación o sustitución del personal asignado para la fiscalización, en los casos en que se requiera; XIII. Recibir los informes de las actuaciones, acompañados de la documentación que hayan presentado los fiscalizados, y turnarlos a los auditores comisionados, para proceder a su análisis y valoración en el plazo previsto en la Ley;

XIV. Supervisar y verificar el resultado de la valoración del informe de actuaciones, presentado por los fiscalizados;

XV. Supervisary verificar las compulsas, visitas, inspecciones, reuniones de trabajo y demás actuaciones, que como parte de la fiscalización resulten necesarios e indispensables, levantando las actuaciones correspondientes;

XVI. Revisar y validar los informes individuales que se generen en el ejercicio de la fiscalización, de conformidad a la Ley;

XVII. Turnar al Director General de Planeación y Fiscalización, los informes individuales de las auditorías que se practiquen para su control y efectos procedentes

XVIII. Supervisar integración del informe de presunta irregularidad, a efecto de que sea remitido al área que investigará la presunta responsabilidad, previa aprobación del Director General de Planeación y Fiscalización;

XIX. Turnar al Auditor Superior, la documentación pertinente, a través del Director General de Planeación y Fiscalización, a efecto de que presente denuncia penal ante la instancia competente cuando derivado de los hallazgos y conclusiones obtenidas durante el proceso de revisión, se determina que existen los elementos suficientes para presumir algún ilícito;

XX. Turnar al área de Notificaciones, previa autorización del Director General de Planeación y Fiscalización, la información y documentación correspondiente para la notificación de acuerdos, actas, observaciones, recomendaciones, cédulas de resultados preliminares, informes individuales y demás documentos que se deriven de la fiscalización, a las entidades fiscalizadas y/o servidores públicos que hayan estado en funciones en el ejercicio sujeto a revisión;

XXI. Proponer a su superior jerárquico, el proyecto del Plan Anual de Fiscalización conforme a su competencia y en coordinación con el equipo de Planeación;

XXII. Supervisar la elaboración de los diferentes tipos de informe que se deban rendir al Congreso del Estado, a excepción de los informes específicos, con base en la información que suministren los coordinadores de fiscalización, y en los formatos y sistema preestablecido para tal efecto;

XXIII. Someter a consideración y autorización del Director General de Planeación y Fiscalización, los diferentes informes que deben emitirse de conformidad a la Ley;

XXIV. Registrar y controlar los informes individuales que se generen por los auditores;

XXV. Generar estadísticas que permitan la construcción de indicadores de cumplimiento de obligaciones derivadas de los documentos de rendición de cuentas, para su monitoreo y seguimiento; así como la relacionada con la fiscalización a efecto de considerarla para la planeación de la fiscalización, así como, de su publicación en la página oficial web de la Auditoría Superior; y,

XXVI. Las demás que les asigne su superior jerárquico de conformidad a su competencia.

Artículo 16. El Departamento de Planeación, estará adscrito a la Dirección General de Planeación y Fiscalización, teniendo el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Verificar y analizar el contenido y atributos de la información contenida en los Planes de Desarrollo, Presupuesto de Egresos, Informes Trimestrales, Cuenta Pública y demás información y documentación necesaria para su revisión, conforme a la normativa aplicable;
- II. Elaborar el diagnóstico a partir de los documentos de la rendición de cuentas, que contenga información necesaria de las entidades fiscalizables, a fin de tener elementos para la planeación de la fiscalización;
- III. Practicar revisiones de gabinete a los documentos presentados por las entidades por disposición legal o requerimiento formulado, en el ámbito de su competencia; IV. Requerir por conducto de la Dirección General, a las instancias de control interno de las entidades, los informes, resultados de auditoría y demás información que se requiera

V. Verificar que las entidades fiscalizadas, sujetas a revisión, den cumplimiento a las disposiciones legales aplicables a su funcionamiento y gasto público;

para el ejercicio de sus funciones;

VI. Elaborar el diagnóstico para el proyecto del Plan Anual de Fiscalización y someterlo a consideración de su superior jerárquico;

VII. En coordinación con la Dirección General, dar vista a la autoridad competente de la Auditoría Superior, del resultado de la valoración de la entrega en tiempo y forma de los documentos de rendición de cuentas, consistentes en: Plan de Desarrollo; Presupuesto de Egresos y anexos; Informes Trimestrales y Cuentas Públicas de las entidades; a efecto de que se instaure la multa correspondiente a los responsables que no cumplan con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

VIII. Remitir la documentación pertinente a través de la Dirección General de Planeación y Fiscalización, al Auditor Superior, a efecto de que presente denuncia penal ante la instancia competente, cuando derivado de las conclusiones obtenidas durante el proceso de revisión, se detecten que existen los elementos suficientes para presumir algún ilícito; IX. Elaborar el documento respectivo, por la falta de cumplimiento parcial o total de los documentos requeridos dentro de la planeación de la fiscalización, remitiéndola a su superior jerárquico para que sea turnada a la instancia correspondiente para los efectos legales a que haya lugar;

X. Analizar y someter a consideración de la Dirección General de Planeación y Fiscalización, el tipo de auditorías a practicar para cada ejercicio fiscal y de conformidad con la Ley; y,

XI. Las demás que les asigne su superior jerárquico.

Artículo 17. El Departamento de Auditorías, estará adscrito a la Dirección General de Planeación y Fiscalización, teniendo el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Someter a consideración de los Coordinadores, las órdenes de fiscalización, los requerimientos de información y demás documentación que se requiera para la práctica de la fiscalización correspondiente;

II. Elaborar y mantener actualizado el padrón de Entes fiscalizables;

III. Requerir la información y documentación necesaria a las entidades para la práctica de la fiscalización;

IV. Realizar las auditorías, visitas, inspecciones, compulsas, reuniones de trabajo, notificaciones y demás actuaciones para las cuales sean comisionados, levantando las actas correspondientes, sujetándose a las leyes respectivas, así como a las demás disposiciones legales aplicables en lo concerniente a la comisión conferida;

V. Verificar que las entidades fiscalizadas, sujetas a revisión, den cumplimiento a las disposiciones legales aplicables a su funcionamiento y gasto público;

VI. Elaborar las observaciones, cédula de resultados preliminares, recomendaciones, informe de presuntas irregularidades y demás papeles de trabajo y acciones derivadas de la fiscalización de conformidad al tipo de auditoría de que se trate;

VII. Formular las actas, acuerdos, estudios, opiniones y demás documentos que le sean requeridos por su superior jerárquico;

VIII. Proponer con causa justificada, a su superior jerárquico, la ampliación de las auditorías, visitas, inspecciones, compulsas, reuniones de trabajo y demás actuaciones, cuando así se requiera;

IX. Dar seguimiento a las recomendaciones, derivadas de la práctica de la fiscalización;

X. Formular las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; las denuncias penales; denuncia de juicio político; informar a la Auditoría Superior de la Federación cuando sea competente de conocer del asunto, y

cualquier otra acción que sea necesario dar a conocer a la autoridad competente;

XI. Remitir la documentación pertinente, a través del Coordinador asignado, al Director General de Planeación y Fiscalización, a efecto de que presente denuncia penal ante la instancia competente cuando derivado de los hallazgos y conclusiones obtenidas durante el proceso de fiscalización, se determina que existen los elementos suficientes para presumir alguna irregularidad o ilícito;

XII. Revisar y valorar la información y documentación que se les proporcione en la práctica de la fiscalización, así como, verificar y analizar que los informes de las actuaciones, estén acompañados de la documentación, información y demás evidencia, que presenten los fiscalizados, para proceder a su análisis y valoración en el plazo previsto en la Ley;

XIII. Realizar las compulsas, visitas e inspecciones que se requieran como parte de la valoración, efectuando las actuaciones correspondientes;

XIV. Emitir el resultado del análisis y valoración del informe de actuaciones presentado por los fiscalizados;

XV. Elaborar los informes individuales de las auditorías que se practiquen y someterlos a la consideración y autorización del superior jerárquico; así como demás informes relativos a la fiscalización, para lo cual fue comisionado;

XVI. En su caso, informar a su Coordinador, si durante la práctica de la auditoría de que se trate se detectasen inconsistencias en otras materias de competencia de la Auditoría Superior, a efecto de que el equipo de auditoría respectivo o autoridad competente proceda a su revisión;

XVII. Elaborar el documento respectivo, por la falta de cumplimiento parcial o total de los documentos e información requerida dentro de la fiscalización, remitiéndola a su superior jerárquico para que sea turnada a la instancia correspondiente para los efectos legales a que haya lugar;

XVIII. Elaborar e integrar, en su caso, el archivo electrónico del audio y video en las reuniones de trabajo, previo consentimiento por escrito de las personas que en ellas participen;

XIX. Turnar la información y documentación correspondiente para la debida notificación de acuerdos, actas, observaciones, recomendaciones, cédulas de resultados preliminares, informes individuales y demás documentos que se deriven de la fiscalización;

XX. Levantar actas circunstanciadas, en las que se harán constar actos, hechos u omisiones que hubieren encontrado durante sus actuaciones;

XXI. Integrar el expediente de la fiscalización, en la que sea comisionado; y,

XXII. Las demás que se les confieran en los acuerdos delegatorios de facultades correspondientes, oficios de comisión, las que se deriven de las demás disposiciones legales aplicables y las que les delegue su superior jerárquico.

Mientras que el artículo 4° de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, establece cuales son las unidades auxiliares del Auditor Superior:

Artículo 4°. Al frente de la Auditoría Superior habrá un Auditor Superior, quien será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, designados conforme al procedimiento previsto en esta ley. El primero, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; los segundos, por mayoría simple de los mismos. Los Auditores Especiales son de:

I. Normatividad; II. Fiscalización Estatal; y, III. Fiscalización Municipal.

La Auditoría Superior contará también con:

I. Dirección General de Investigación; II. Dirección General de Sustanciación; y, III. Unidad General de Asuntos Jurídicos.

De acuerdo a las necesidades y a su presupuesto, la Auditoría Superior contará con el personal que se determine en la Ley y en su reglamento.

Por lo tanto, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo establece la estructura orgánica autorizada para las funciones de la Auditoría Superior de Michoacán y para sus auxiliares, a nivel de Dirección General y Unidad General, dado que el párrafo in fine del artículo en cita, solo faculta a la Entidad de Fiscalización para contar con personal adicional para el ejercicio de sus funciones de acuerdo a su presupuesto, más no, para la creación de unidades administrativas distintas que acoten a las ya establecidas en la ley.

En conclusión sobre este tema particular, la decisión de crear una Dirección General no contemplada en la ley de la materia acotando las funciones de los auditores especiales designados por este Poder Legislativo - quienes por ley son los únicos facultados para auxiliar en las funciones de fiscalización -, intentar concentrar dichas funciones en la Dirección General de Planeación y Fiscalización, cuyo titular se encuentra subordinado al Auditor Superior de Michoacán al ser quien lo nombra y remueve libremente, creemos que su actuar no corresponde a la confianza y responsabilidad que le otorgó este Congreso y que debería caracterizar su desempeño, especialmente al ejercer funciones indispensables para cumplir las atribuciones constitucionales del Poder Legislativo.

Así llegamos al siguiente rubro, esto es, el desempeño en materia de fiscalización señalado por las diputadas y diputados solicitantes, mismo que fue señalado expresamente como deficiente en el articulado aprobado del Decreto correspondiente a la Cuenta Pública estatal del ejercicio fiscal 2021.

Para ello nos dimos a la tarea de retomar el trabajo legislativo existente, particularmente los análisis elaborados por esta Comisión conforme al artículo 69 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas de Michoacán, así como los dictámenes y decretos correspondientes.

Cabe resaltar lo relativo a la Cuenta Pública 2021, misma que se fiscalizó durante 2022, fecha en la cual la estructura orgánica creada por el Auditor Superior se encontraba en plenitud de ejercicio y atribuciones, considerando que publicó su Reglamento en septiembre de 2021 y sigue vigente a a fecha. Además, durante los trabajos de fiscalización de 2021 y 2022, el Auditor Superior incluso tuvo a su disposición una Unidad Programática Presupuestaria propia en el Presupuesto de Egresos del Estado, misma que se eliminó en 2023 por decisión del Congreso del Estado.

Primero, retomamos las observaciones hechas por esta Comisión Inspectora y enviadas a la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas de Michoacán:



Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres Presidenta de la Comisión Inspectora de la ASM

> LXXV/IIAL/CIASM/34/2023 Morelia, Michoacán a 23 de marzo del 2023

DIP. MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA P R E S E N T E

En cumplimiento al artículo 69 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, y con el propósito de que la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública que dignamente preside esté en condiciones de electuar lo establecido en el Artículo 71 de la referida Ley, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán, remito a Usted copia simple del Acta CIASM/05/2023 que contiene el Análisis de la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán del Informe General e informes Individuales de resultados de la fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al Ejercicio Fiscal 2021, proyecto que fue aprobado por Unanimidad por esta Comisión y que contiene las siguientes:

Observaciones:

De la revisión efectuada a los Informes individuales y al informe General de la fiscalización a las Cuentas Públicas, correspondiente al ejercicio 2021; se observa lo siguiente:

- Algunos de los Procedimientos de Auditoría, que se encuentran en la Auditoría de Cumplimiento, corresponden a las Auditoría Financiera.
- Dentro del concepto de los Preliminares de las Auditoría Cumplimiento, deberían ser de Auditoría Financiera.
 - Una vez que se lleva a cabo la reunión de trabajo, en cual los servidores públicos exhiben pruebas para aclarar, argumentar y comprobación; no se describen, las pruebas presentadas por los mismos.
 - No se funda ni motiva, él porqué, se ratifica, rectifica o se elimina la observación Preliminar.
- Se puedo apreciar que, en algunos casos, existen en el Informe noviduados Municipio al Inicio, pero al final terminan con el nombre de otro Municipio señaló originalmente.



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Av. Francisco I. Madero-Ose. 97 | Cel. Centro | C.P. 58000 | Marella | Michowow.congresosiách.gob.ms. | (4x1) 312 04 04 | (4x1) 312 09 09 Est. 1037



Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres Presidenta de la Comisión Inspectora de la ASM

- 4. Del análisis realizado, se detectó en algunos casos que existe error donde lo plasman de inicio como Observación Preliminar y la concluyen como una recomendación, sin señalarse argumento, motivación y mucho menos fundamentación, del porque se convierte en recomendación.
- 5. Se encontró que al Fideicomiso de Inversiones Proyectos Estratégicos del H. Ayuntamiento de Morelia, no se le realizo la Auditoría de Desempeño que originalmente, estaba planeada para el ejercicio 2021, pues esta se Sobresee, señalando que no se llevó a cabo, por que, dicho fideicomiso se suprimiría y no tenía caso hacer recomendaciones que no pudieran cumplir, razón por la cual dieron por concluidos los trabajos de la Auditoria de Desempeño, ahora bien, si esta desaparecería, surge la duda de porque se volvió a planear para el Ejercicio 2022 con auditoría de Cumplimiento, Financiera y Obra.

Por lo anterior se considera que dicha auditoria se tenía que llevar a cabo y hacer las recomendaciones necesarias, pues el fideicomiso estaba vigente al momento de ejecutarla, por tanto, no existe una justificación plena de sobreseerla y cerrar la auditoría, pues si así fuera el caso, entonces se tendrían que sobreseer todas las auditorías cuando se constituyan al municipio y no encuentran a los funcionarios por cambio de administración, pues al ya no estar quien le va dar cumplimiento, siendo pues incongruente y poco convincente su argumento para no llevarla a cabo.

- 6. Respecto de la Auditoría de Obra Pública a SCOP. El informe individual solo señala el número de folio de las obras auditadas, sin especificar el nombre, por lo que, resulta imposible identificar sobre que obra en concreto la observación preliminar se ratificó, rectificado o elimino. Por lo que, no existe claridad en los informes individuales.
- 7. En relación a las Auditorias de Obra Pública realizadas a diversos municipios, se observó que resultaron con cero Observaciones Preliminares, ello derivo, porque al momento de constituirse los auditores en los municipios se percataron que no ejecutaron obras con recursos locales, como se desprende de los propios informes individuales.

Del estudio realizado se concluye que:

Hay deficiencias en si se cumplió en su totalidad el Plan Anual de Fiscalización y los acuerdos de este Congreso del Estado, toda vez que en los informes individuales de los Municipios se pudo observar que, estos tienen debilidades en la implementación de la normativa aplicable y observaciones en los detalles en la programación, presupuesto, ejecución y supervisión.

Se debe mejorar la Planeación y los Parámetros de los indicadores, a efecto de dar certeza legal a las auditorías practicadas a las Unidades Programáticas Presupuestales.

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

An Francisco I. Madero Ote. 97 | Cal. Centro | C.P. 58000 | Marella | Michaecán | MX.

www.congresomich.gob.sss. | [443) 312 04 04 | [445] 312 09 09 Est. 3037



Lo anterior fue integrado en el dictamen respectivo y aprobado por el Pleno, junto con las observaciones siguientes:

Del total de 89 Auditorias ordenadas, se dió cumplimiento en la entrega de los informes individuales de las Auditorias de Cumplimiento, Financieras, Desempeño y Obra Pública, excepto por las siguientes inconsistencias:

- En el informe Individual de la Auditoria de Cumplimiento de la UPP 012 Secretaría de Educación, no refiere la atención al Acuerdo Legislativo 54, hace referencia al Acuerdo 53.
- En el informe individual de la Auditoria de Obra Pública de la UPP 08 Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tampoco refiere la atención al Acuerdo Legislativo 54, solo refiere al Acuerdo 53 y 88.
- En el informe individual de la Auditoria Financiera de la UPP 016 Secretaría de Seguridad Pública * Policía Auxiliar es un órgano Sectorizado Tres Proyectos Integrales de Construcción de Cuartel de la Policía Michoacán en los municipios de Zamora, La Piedad y Morelia, tampoco refiere la atención al Acuerdo Legislativo 54, solo refiere al Acuerdo 87.
- En el informe de la Auditoria de Cumplimiento no refiere resultados de la auditoria de la policía auxiliar ni los proyectos integrales de construcción de los cuarteles. No obstante, presenta por separado el Informe de la Auditoria Financiera de la Policía Auxiliar

- En el informe Individual de la Auditoria Financiera de la UPP 063 Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza, no refiere la atención al Acuerdo Legislativo 54, hace referencia al Acuerdo 53.
- Ahora bien, de forma adicional se identifica Informe Individual de la Auditoría de Desempeño al Tribunal de Conciliación y Arbitraje UPP 069, misma que refiere que es en cumplimiento al Acuerdo Legislativo 54 y 65, sin embargo, en el Acuerdo 54 no es autorizada dicha auditoría.

Se observa, que la Auditoria Superior de Michoacán debió tener un alcance de 89 auditorías para dar cumplimiento al Plan de Fiscalización aprobado por el Congreso del Estado, pero realizó 88. Por lo tanto, la Auditoría Superior de Michoacán, no cumple con las instrucciones, vertidas por el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

De la valoración efectuada por la Auditoria Superior de Michoacán a la información presentada por las Entidades fiscalizadas se determinaron las siguientes acciones derivadas de las fiscalizaciones contempladas en el Plan de Fiscalización, mediante Acuerdo 54: 383 Informes de Presuntas Irregularidades 65 Recomendaciones.

Del análisis cualitativo a la información presentada en los Informes Individuales del Plan de Fiscalización considerados en el Acuerdo 54, se desprende lo siguiente: Mediante acuerdo legislativo 54, se ordenaron 37 Auditorías de Cumplimiento, de los cuales se generaron 264 Informes de Presunta Irregularidad y 2 recomendaciones.

El objetivo de la auditoría, señalado en los Informes Individuales, difiere entre diferentes entes públicos como es el caso de UPP 012 Secretaría de Educación, UPP A13 Fiscalía General del Estado y UPP 05 Coordinación de Comunicación Social.

Lo anterior no es congruente con lo establecido en el Plan de Fiscalización, el cual contempla "... auditorías de Cumplimiento...", ni tampoco con los procedimientos aplicados y dictámenes emitidos, toda vez que se observa que se realizaron auditorías combinadas, incorporando aspectos presupuestales, financieros, obra y de cumplimiento, sin que el informe lo manifieste, tal y como lo establecen las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización (NPASNF 100 y 400). Con base en las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, la Auditoría de Cumplimiento se enfoca en determinar si un asunto en particular cumple con las disposiciones legales y normativas, al respecto, la Auditoría Superior de Michoacán en el contenido de todos los informes individuales, con base en lo establecido en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán, que refiere: Al cumplimiento en su caso de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán y demás disposiciones jurídicas aplicables, se determina que el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables es parcial, no obstante en el dictamen de algunos de ellos, se emite opinión en sentido contrario. Además, la Auditoría Superior de Michoacán también incumple la Norma Profesional de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización 400 Principios Fundamentales de la Auditoría de Cumplimiento, numeral 6.

En la gran mayoría de los Informes, no se identifica la integración de los recursos de las fuentes de financiamiento 11 Recursos Fiscales y 14 Ingresos Propios, conforme a lo establecido en el inciso b) del ACUERDO SEGUNDO del Plan de Fiscalización autorizado por el Congreso del Estado, por lo que no da cumplimiento a lo mandatado.

Es importante resaltar que en el Informe Individual de la UPP 25 Deuda Pública y Obligaciones Financieras, el alcance de la revisión es del 0%, y por otro lado hace referencia a "que el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables es PARCIAL", no obstante no se describen los resultados, solo alude que "se dieron a conocer los resultados a la Entidad Fiscalizada, mediante Acuerdo Administrativo de fecha 29 de diciembre de 2022, formalizados en Acta

circunstanciada, en la que se hizo constar el Dictamen Técnico de fecha 25 de noviembre de 2022".

Además, en el Dictamen hace referencia a "se concluye que la totalidad de los recursos devengados fueron de origen federal, es decir no se afectaron recursos de origen estatal..."

Adicionalmente se menciona que la Auditoría Superior de la Federación practicó auditoría con título: "Cumplimiento de las Disposiciones Establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios", "Participaciones Federales a Entidades Federativas" y "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas" concluyendo que éstas auditorías son coincidentes con la auditoría que se apertura por la Auditoría Superior de Michoacán, sin embargo en ningún apartado describe si la Entidad Fiscalizada se apegó a lo dispuesto en Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En los Informes Individuales de las auditorias de cumplimiento de las UPP 042 Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y Fideicomiso de Inversiones y Administración número 1962 Teatro Mariano Morelos, presentan inconsistencias en el universo y/o alcance de la muestra auditada y determina resultados para ambos entes públicos.

En el Informe Individual de la Auditoría de cumplimiento de la UPP 08 Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, presenta procedimientos y observaciones respecto a la fuente de financiamiento 07 Empréstitos, aún y cuando en el Alcance y Dictamen refiere que se fiscalizaron únicamente los Recursos Fiscales.

En el informe Individual de la Auditoria de cumplimiento de la UPP 040 Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, contempla entre sus procedimientos, el cumplimiento de disposiciones normativas de ámbito municipal.

En el informe individual de las auditorías de cumplimiento de algunos entes públicos como: Secretaria de Turismo, Secretaria de Seguridad Pública, Secretaria de Salud, así como el Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán, entre otros, señala en cada una de las observaciones preliminares que la Entidad Fiscalizada presentó documentación para aclarar las observaciones, sin embargo refiere que no se logró notificar al Titular en funciones durante el periodo fiscalizado, por lo cual el resultado de la valoración está en proceso, situación que no da certeza de la información presentada por el Ente Público.

Se presentan variaciones de resultados en la Información presentada en el Informe General y los Individuales de las auditorias de cumplimiento de algunos entes, como es el caso de: 048 Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán.

Mediante acuerdo legislativo 54, se ordenaron las mismas 37 Auditorías financieras, en las que se practicó Auditoria de Cumplimiento, de los cuales se generaron 55 Informes de Presunta Irregularidad y 17 recomendaciones.

El objetivo de la auditoría, señalado en los Informes Individuales, difiere entre diferentes entes públicos, como es el caso de la UPP 20 Secretaria de Desarrollo Social y Humano ahora Secretaría del Bienestar, UPP 05 Coordinación de Comunicación Social y UPP 11 Secretaria de Turismo.

Lo anterior no es congruente con lo establecido en el Plan de Fiscalización, el cual contempla "...auditorías financieras...", ni tampoco con los procedimientos aplicados, al considerar únicamente "la revisión y análisis de las cifras de los estados financieros", incluso en las Dependencias centralizadas, las cuales no están obligadas por Ley a la presentación de los estados financieros, ya que el objeto de una auditoría financiera incluye la situación financiera, los resultados financieros, los flujos de efectivo, la información presupuestal, u otros elementos que se reconocen, se miden y se presentan en los estados financieros, tal y como lo establecen las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización (NPASNF 100 y 200).

Con base en las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, la auditoría financiera se enfoca en determinar si la información financiera de un ente auditado se presenta de conformidad con la normativa en materia de emisión de información financiera y otras regulaciones aplicables. El alcance de las auditorías financieras en el sector público puede estar definido, en función del mandato de los organismos auditores, como una serie de objetivos de auditoría adicionales a los objetivos de una auditoría de estados financieros preparados de conformidad con un marco de emisión de información financiera.

En el informe individual de las auditorias financieras de algunos entes públicos como: Secretaria de Salud, así como el Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán, entre otros, señala en cada una de las observaciones preliminares que la Entidad Fiscalizada presentó documentación para aclarar las observaciones, sin embargo refiere que no se logró notificar al Titular en funciones durante el periodo fiscalizado, por lo cual el resultado de la valoración está en proceso, situación que no da certeza de la información presentada por el Ente Público.

Mediante acuerdo legislativo 54, se ordenaron 12 Auditorías de Desempeño, generando 30 recomendaciones.

Se observa los informes que no se tiene identificado el número de la Norma de Auditoría en la que se basa la Auditoría de Desempeño.

En el Informe Individual de la Auditoría de Desempeño de la UPP 032 Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se advierte que en los procedimientos, únicamente señala el seguimiento a las recomendaciones de proceso de fiscalización de ejercicios anteriores, señalando que en la fiscalización de la cuenta pública 2020 se derivaron 15 recomendaciones, mismas que serían atendidas en ejercicios subsecuentes, por lo que ante la imposibilidad de aplicar los nuevos procedimientos de la auditoria de desempeño, puesto que darían el mismo resultado se dio continuidad a la atención de dichas recomendaciones, situación que es incongruente.

En los resultados presentados en la fracción XI "un resumen de las auditorías realizadas y observaciones realizadas" del Informe General cuantifica los resultados de las auditorias de desempeño como observaciones, cuando la acción competente son recomendaciones, de acuerdo a la Norma 300.

Mediante acuerdo legislativo 54, se ordenaron 3 Auditorías de Obra... En el informe individual de obra de la UPP 051 Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, la observación preliminar identifica que la omisión en el cumplimiento al artículo 9 del Reglamento de la Ley de Obra de Obra y Servicios relacionados con las mismas (de ámbito FEDERAL) sin describir de forma pormenorizada las omisiones, y en la descripción de las disposiciones jurídicas incumplidas se advierte artículos adicionales.

De las 79 unidades programáticas presupuestarias contenidas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2021, en el que se incluye a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las Dependencias centralizadas y los organismos autónomos, fueron integradas con la información financiera, y presentadas ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para efectos de la consolidación de la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal para el ejercicio 2021, sin embargo de las 41 Entidades Paraestatales, dos de ellas no cumplieron con la entrega de la información para tales efectos... La Auditoría Superior de Michoacán practicó la fiscalización del Colegio de Bachilleres, conforme al Plan de Fiscalización aprobado, sin embargo, no se pronuncia ni ejecuta acciones respecto a la omisión referida.

Es importante observar que la Auditoria Superior de Michoacán se pronuncia que los entes públicos han tenido avances significativos, sin embargo, se observa que el propio órgano de fiscalización detecta las omisiones de presentación

de los formatos por la normativa en la materia, sobre todo en la consolidación de la información financiera, lo cual no resulta coincidente entre su observación y su conclusión, aunado a que dichas omisiones son reiterativas respecto al año inmediato anterior.

Observaciones y comentarios generales

- Del análisis efectuado por la ASM respecto a la valoración de que la cuenta pública esté presentada de acuerdo con la legislación aplicable, no se identifican las acciones Implementadas por el órgano de fiscalización, en relación al incumplimiento de la falta de presentación de la información financiera para efectos de consolidación de la cuenta pública de las entidades omisas.
- Así mismo, la ASM no emite opinión en el dictamen presentado en el informe de la fiscalización del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, respecto al incumplimiento referido en el párrafo anterior.
- Ahora bien, respecto la UPP 103 no fue incluida en el plan de fiscalización.
- Además, no se identifica el pronunciamiento respecto a los incumplimientos normativos detectados en los diferentes poderes, organismos autónomos y entidades paraestatales.
- En la fiscalización de la UPP 25 deuda pública, la ASM no verificó si la entidad fiscalizada se apegó a lo dispuesto

- en ley de ingresos, el presupuesto de egresos, la ley de deuda pública para el estado de michoacán de ocampo y sus municipios, ley de planeación hacendaria, presupuesto, gasto público y contabilidad gubernamental del estado de Michoacán y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- La ASM se pronuncia que los entes públicos han tenido avances significativos, sin embargo, se observa que el propio órgano de fiscalización detecta las omisiones de presentación de los formatos por la normativa en la materia, sobre todo en la consolidación de la información financiera, lo cual no resulta coincidente entre su observación y su conclusión, aunado a que dichas omisiones son reiterativas respecto al año inmediato anterior.

...Que derivado de la glosa del Sexto Informe de Gobierno sobre el estado que guarda la Administración Pública Estatal, se aprobaron por el Congreso del Estado los acuerdos Legislativos, instruyendo a la Auditoría Superior de Michoacán diversas auditorias para incorporase al Plan de Fiscalización, por lo que al efectuar el análisis de los informes general e individuales presentados por el Órgano de Fiscalización, se desprende que no da cumplimiento a lo mandatado por el Congreso en los Acuerdos Legislativos que a continuación se describen las inconsistencias determinadas:

Acuerdo legislativo 85. Comisión de Hacienda y Deuda.

INSTRUCCIONES	ENTE PUBLICO	OBSERVACIONES
SEGUNDO. REVISAR EN LA FISCALIZACION 2021 EL COMPORTAMIENTO DE LA DEUDA, LA REDUCCION EN LA SOBRE TASA, LOS AHORROS GENERADOS, ASI COMO LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE HAN REALIZADO CON DICHOS AHORROS	DEUDA PUBLICA Y OBLIGACIONES FINANCIERAS	En el Informe de Cumplimiento se hace del conocimiento que los recursos devengado fueron de origen federal, y no se aplicaron recursos estatales y la SFA proporcionó copia de los oficios de las auditorias efectuadas por la ASF 1123,1134 Y 1128 con títulos: "cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios", "Participaciones federales a Entidades Federativas" y "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas. En tanto que, en el Informe de la Auditoria Financiera, informa únicamente sobre el comportamiento de la deuda, agregando una tabla con los datos de los créditos vigentes. Por lo que se concluye, que NO DIO CUMPLIMIENTO AL ACUERDO LEGISLATIVO 85
TERCERO. DE LOS IMPUESTOS RECAUDADOS, REVISAR EL USO Y DESTINO EN EL EJERCICIO 2021	SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION	En el informe de la Auditoria Financiera, hace referencia a la respuesta del Acuerdo Legislativo 85, y el objetivo de la auditoria es "Verificar que la entidad fiscalizada, ha cumplido con la captación, recaudación, custodia, manejo, administración, aplicación, o ejercicio de los recursos públicos" sin embargo ni en los procedimientos ni resultados describe ninguna acción para dar cumplimiento al Acuerdo Tercero, por lo que se concluye que no DIO CUMPLIMIENTO AL ACUERDO LEGISLATIVO 85

INSTRUCCIONES	ENTE PUBLICO	OBSERVACIONES
SEGUNDO. REVISAR EN LA FISCALIZACION 2021 EL COMPORTAMIENTO DE LA DEUDA, LA REDUCCION EN LA SOBRE TASA, LOS AHORROS GENERADOS, ASI COMO LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE HAN REALIZADO CON DICHOS AHORROS	DEUDA PUBLICA Y OBLIGACIONES FINANCIERAS	En el Informe de Cumplimiento se hace del conocimiento que los recursos devengado fueron de origen federal, y no se aplicaron recursos estatales y la SFA proporcionó copia de los oficios de las auditorias efectuadas por la ASF 1123,1134 Y 1128 con títulos: "cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios", "Participaciones federales a Entidades Federativas" y "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas. En tanto que, en el Informe de la Auditoria Financiera, informa únicamente sobre el comportamiento de la deuda, agregando una tabla con los datos de los créditos vigentes. Por lo que se concluye, que NO DIO CUMPLIMIENTO AL ACUERDO LEGISLATIVO 85
TERCERO. DE LOS IMPUESTOS RECAUDADOS, REVISAR EL USO Y DESTINO EN EL EJERCICIO 2021	SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION	En el informe de la Auditoria Financiera, hace referencia a la respuesta del Acuerdo Legislativo 85, y el objetivo de la auditoria es "Verificar que la entidad fiscalizada, ha cumplido con la captación, recaudación, custodia, manejo, administración, aplicación, o ejercicio de los recursos públicos" sin embargo ni en los procedimientos ni resultados describe ninguna acción para dar cumplimiento al Acuerdo Tercero, por lo que se concluye que no DIO CUMPLIMIENTO AL ACUERDO LEGISLATIVO 85

Acuerdo legislativo 87. Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil.

INSTRUCCIONES	ENTE PUBLICO	OBSERVACIONES
TERCERO REALIZAR AUDITORIA 2020-2021 A LA	SEGURIDAD PUBLICA	Con el propósito de atender el Acuerdo 87
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA CON INVERSION EN		presenta Informe de Auditoría Financiera a la
RECURSO ESTATAL SIGUIENTES:		Secretaría de Seguridad Pública
I. Parque vehicular de 1136 unidades adquiridas, con		Informa que por tratarse de recursos federales
inversión de 3,140,157 de FASP y 4,748 mil de recurso estatal		es competencia de la ASF su fiscalización
II. 21,807 equipos de protección 17 mil uniformes 1500 barras de contención, con inversión de 121 millones 205 mil pesos de FASP y 26 mdp de recurso estatal		Informa que por tratarse de recursos federales es competencia de la ASF su fiscalización
III. Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, se adquirieron 10 vehículos con la finalidad de fortalecer 10 regiones, se invirtieron 2 millones 108 mil pesos de recurso estatal	SESESP	NO SE LOCALIZÓ INFORME AL RESPECTO
IV Se tiene contemplado invertir 18mdp de recurso estatal para la construcción del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana	SESESP	

INSTRUCCIONES	ENTE PUBLICO	OBSERVACIONES
V. Con una inversión de 716 mil 270 mil pesos 703 mdp de origen estatal, la SCOP llevo a término 16 obras en 6 municipios: ARTEAGA, LA PIEDAD, LAZARO CARDENAS, MORELIA, URUAPAN, ZAMORA VI La SCOP ejerció 708 mdp para la construcción de 5 cuarteles regionales para la policía Michoacán ubicados en las cabeceras municipales de: ARTEAGA, JIQUILPAN, LA PIEDAD, MORELIA Y ZAMORA, además de la construcción integral del stand de tiro para la policía Michoacán en Morelia	SCOP	El informe individual de obra no refiere el cumplimiento del acuerdo 87, ni lo contenido en la fracción V y VI
CUARTO Realizar auditoría a la Policía Auxiliar, así como las inversiones de recurso estatal siguientes: 1. Los montos generados por ingresos de prestación de servicios prestados por la policía auxiliar, así como el uso y destino recaudando ingresos superiores a los 229 mdp II. La entrega de equipo táctico al personal operativo de la policía auxiliar entregando 1236 uniformes en las regiones de APATZINGAN, LAZARO CARDENAS, MORELIA, TACAMBARO, PATZCUARO, URUAPAN, ZAMORA Y ZITACUARO, con una inversión de 8mdp III. La compra de 800 chalecos con porta accesorios, con una inversión de 807 mil pesos860 bastones retractiles, por un importe de 799 mil pesos	POLICIA AUXILIAR	Con el propósito de atender el Acuerdo 87 presenta Informe de Auditoría Financiera a la Policía Auxiliar Se revisó este rubro, generando una recomendación por saldos pendientes de cobro Se revisó este concepto, informando que se cumplió con la normatividad, contando con la documentación comprobatoria y justificativa del gasto Se revisó este concepto, informando que se cumplió con la normatividad, contando con la documentación comprobatoria y justificativa
QUINTO realizar auditoría a la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán con inversiones de recurso estatal siguientes: 1. Se realizó la entrega de 1,450 informes y 1450 pares de botas para el personal de seguridad y vigilancia, no especifica el monto ni el origen del recurso II. La creación del área C2, para reforzar la seguridad y vigilancia al interior de los centros penitenciarios, con el aumento de 273 cámaras de video vigilancia no especifica el monto ni el origen del recurso III. Con recurso propios del CSPEMO, dotó al personal de seguridad y custodia de 760 camisolas, 759 pantalones, y2, 734 botas, no especifica el monto ni el origen del recurso	CSPEMO	del gasto Se presentó Informe de Auditoría Financiera, en cumplimiento al acuerdo 87 Informa monto y origen del recurso

Acuerdo legislativo 88. Comisión de Programación y Presupuesto.

INSTRUCCIONES	ENTE PUBLICO	OBSERVACIONES
SEGUNDO Realice la revisión del cumplimiento de objetívos, metas e indicadores de los programas de gobierno y la evaluación de acuerdo con los ejes estratégicos establecidos en el PLADIEM, así como en la verificación del manejo racional, eficiente y transparente del gasto público, así como la información financiera contenida en los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2021 TERCERO Auditoría financiera y de obra al FAIESPUM, así mismo informe los montos ministrados a cada uno de los municipios y se verifique que la ejecución de los recursos fue aplicada de acuerdo a la legislación aplicable	UPP 22 INVERSION MUNICIPAL	Presenta 17 Auditorias de desempeño, cuyo objetivo es FISCALIZAR CON CRITERIO INDEPENDIENTE, SISTEMÁTICO, PROPOSITIVO Y COMPARATIVO EL DESEMPEÑO EN EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DE DIVERSOS PROGRAMAS DE GOBIERNO, CONFORME A LOS INDICADORES ESTABLECIDOS EN LOS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS Y TOMANDO EN CUENTA LOS CORRESPONDIENTES PLANES DE DESARROLLO INTEGRAL, LOS PROGRAMAS SECTORIALES, SUBREGIONALES Y ESPECIALES, A EFECTO DE VERIFICAR EL DESEMPEÑO DE ESTOS Y, EN SU CASO, EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS Sólo presenta informe de Obra, no de la auditoría financiera. En el Informe de obra presentado, señala en los antecedentes que la UPP 22 INVERSIÓN MUNICIPAL, "LA ENTIDAD FISCALIZADA ES UN ORGANISMO PÚBLICO, CON PLENA AUTONOMÍA JURISDICCIONAL QUE IMPARTE JUSTICIA LABORAL Y LE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS DE TRABAJO QUE SE SUSCITEN ENTRE TRABAJADORES Y PATRONES", con los cual genera incertidumbre sobre el trabajo técnico realizado. Por otro lado, se establece que el alcance de los 5 procedimientos de auditoría es al 100%, sin que se presente el resultado por cada uno de ello, generando únicamente 2 RECOMENDACIONES: 1. Incumplimiento de objetivos y metas del FAIESPUM; 2. Omisión en la presentación de las Actas de Entrego-recepción y finiquitos, de las obras ejecutadas del programa
		FAEISPUM. Mientras que en el Dictamen de la revisión se determinó que CUMPLE PARCIALMENTE EN TERMINOS GENERALES CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS.
CUARTO Auditoría financiera y de obra de la UPP 08 SCOP	UPP 08 SCOP	Se atiende
QUINTO Auditoría financiera y de cumplimiento de la aplicación, ejecución y distribución de los 708 mdp para los proyectos integrales de construcción de cuarteles regionales para las unidades de la Policía Michoacán en los municipios de Arteaga, Jiquilpan, La Piedad, Morelia y Zamora	we e will stude	No se presenta el informe de Auditoría Financiera y de cumplimiento respecto a este numeral
SEXTOAuditoria financiera, desempeño y obra de la UPP 09 SEDRUA	UPP 09 SEDRUA	Se atiende
SEPTIMOAuditoria financiera, desempeño y obra de la UPP 81 CEAGC	UPP 81 CEAC	Se atiende

INSTRUCCIONES	ENTE PUBLICO	OBSERVACIONES
OCTAVO Auditoria de obra con la finalidad de que informe a este Congreso si el empréstito autorizado fue destinado y ejercido para inversión pública productiva como lo dispone la Ley de Deuda y Ley de Disciplina	UPP 25 Deuda Pública y obligaciones financieras	En el Informe de Cumplimiento se hace del conocimiento que los recursos devengado fueron de origen federal, y no se aplicaron recursos estatales y la SFA proporcionó copia de los oficios de las auditorias efectuadas por la ASF 1123,1134 Y 1128 con títulos: "cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios", "Participaciones federales a Entidades Federativas" y "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas. En tanto que, en el Informe de la Auditoria Financiera, informa únicamente sobre el comportamiento de la deuda, agregando una tabla con los datos de los créditos vigentes. Por lo que se concluye, que NO DIO CUMPLIMIENTO AL ACUERDO LEGISLATIVO 88

Acuerdo legislativo 127. Comisión de Educación.

INSTRUCCIONES	ENTE PUBLICO	OBSERVACIONES
SEGUNDO a realizar el análisis de resultados,		
evaluación de desempeño y la eficacia y eficiencia		Únicamente se presenta Auditoría de Desempeño a la
de los programas ejecutados, así como la aplicación		UPP 12 Secretaría de Educación, no a los demás rubros
de recursos ministrados de manera general en todo		de educación, además en el informe no refiere la
el rubro de educación		atención del Acuerdo 127

Acuerdo legislativo 65. Comisión del Trabajo y Previsión Social

INSTRUCCIÓN	DEPENDENCIA/ENTIDAD	COMENTARIO
CUARTO Se instruye al titular de la Auditoria Superior de Michoacán a realizar el análisis de resultados, evaluación de desempeño y la eficacia y eficiencia de los programas y acciones ejecutadas, así como la aplicación de	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	Se presentó informe individual de auditoría de desempeño al Supremo Tribunal de Justicia, haciendo referencia al cumplimiento de este Acuerdo, no obstante que en el Dictamen de referencia no existen relación alguna
s recursos ministrados en la Cuenta Pública TRIBUNAL DE CONCI statal correspondiente al ejercicio 2020- 2021. ARBITRAJE		Se presentó Informe individual de Auditoria Financiera y de Desempeño en cumplimiento a este acuerdo
	JUNTA DE CONCILIACION	Se presentó Informe individual de Auditoria Financiera y de Desempeño en cumplimiento a este acuerdo
	SISTEMA INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO PARA EL DESARROLLO DE MICHOACÁN	

Acuerdo legislativo 81. Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente.

INSTRUCCIÓN	DEPENDENCIA/ENTIDAD	COMENTARIO
QUINTO. En atención a la revisión del informe	Secretaria de Medio Ambiente, Cambio	Se presentó Informe Individual de obra a
que nos ocupa, se solicita por conducto de la	Climático y Desarrollo Territorial	la Secretaria de Medio Ambiente, Cambio
Comisión Inspectora de este H. Congreso, se	V1	Climático y Desarrollo Territorial, en el
instruya a la Auditoría Superior de Michoacán		que informa: Se concluye que las obras
como Órgano Técnico Fiscalizador, a efecto		contenidas en el Acuerdo Legislativo 81, no
de que practique auditorías a la obra pública		fueron ejecutados con recursos del Fondo
y financiera a los recurso ejecutados con este		Minero o FONREGION, y no corresponden al
informe en las que se verifiquen de manera		ejercicio 2021, estas fueron ejecutadas con
especial, los recursos ejercidos en las obras y		recursos federales correspondientes al Fondo
acciones comprendidas en este Sexto Informe y		Metropolitano, a excepción de la obra "Ciclovía
sus anexos de la administración pública estatal,		de la Piedad", de la cual se desconoce el tipo
ejercidos por la Secretaría de Medio Ambiente		de recurso ejercido, debido a que no fue
Cambio Climático y Desarrollo Territorial, de		ejecutado por la Entidad Fiscalizada, por lo
manera especial los respectivo a los apartados		que corresponde a la ASF su fiscalización
de Fondo Minero y FONREGIÓN de las obras		
de saneamiento y rehabilitación de los sitios		
de disposición final y planta de separación de		
los residuos urbanos en el Municipio de Jacona		
y en Zamora la construcción de la celda de		
disposición final de residuos sólidos urbanos y		
el distribuidor vial Mil Cumbres, así como las		
ciclovías de Morelia y La Piedad.		
En lo que respecta a la Comisión Estatal del		
Agua y Gestión de Cuencas, en específico lo		
referente a las inversiones de los apartados de		
APARURAL, APAUR, APTAR, PROAGUA Y PRODI,	Comisión Estatal de Agua y Gestión de	Se presentó Informe Individual de obra de
FONREGION, ILE y FISE, así como se audite la	Cuencas	la UPP 81 CEACG, haciendo referencia al
aplicación de recursos de índole ambiental		cumplimiento del acuerdo 81, sin embargo,
en obras para las que no fueron destinados;		en su contenido no describe los resultados
solicitando sea entregado un informe de las		obtenidos o algún pronunciamiento,
observaciones y resultados de dichas auditorias		únicamente seleccionó obras con recursos de
y verificaciones a esta Comisión.		PROAGUA y recursos propios.

Acuerdo legislativo 82. Comisión de Pueblos Indígenas

INSTRUCCIÓN	DEPEN	DENCIA/E	NTI	DAD		COMENTARIO
SEGUNDO. Se instruye a la Auditoría Superior de	COMISION	ESTATAL		PARA	EL	Se presenta Informe Individual de las auditorias
Michoacán, en tanto entidad fiscalizadora de esta	DESARROLLO	DE L	os	PUEB	SLOS	financieras y de desempeño, refiriendo el
Soberanía, para que en el marco de sus atribuciones	INDIGENAS					cumplimiento del acuerdo 82.
constitucionales y legales revise, fiscalice y						No obstante, no refiere al cumplimiento de
evalúe la gestión y desempeño de las entidades						informar a la Comisión de Pueblos Indígenas
fiscalizables que corresponda en la aplicación de						en el plazo establecido en el acuerdo. No
fondos y recursos vinculados al cumplimiento						estaba mandatada financiera también pasa en
de los objetivos contenidos en los programas,						educación
subprogramas, obras y acciones en materia de						
o dirigidos a pueblos y comunidades indígenas,						
durante el ejercicio comprendido en el Sexto						
Informe del estado que guarda la Administración						
Pública Estatal, presentado por el ciudadano						
Silvano Aureoles Conejo. Así mismo, se instruye a						
la Auditoría Superior de Michoacán, informe a este						
Pleno, en un plazo no mayor a 60 días hábiles, de la						
programación de los trabajos necesarios para dar						
cumplimiento a esta actuación.						

Acuerdo legislativo 72. Comisión de Desarrollo Social

INSTRUCCIÓN	DEPENDENCIA/ENTIDAD	COMENTARIO
PRIMERO. Se le instruye a la Auditoría Superior de Michoacán, para que realice una auditoría de desempeño a la cuenta pública de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, en específico sobre lo señalado en el considerando SEGUNDO de este dictamen, referente al padrón de beneficiarios.	SEDESOH	Se presentó Informe Individual de la Auditoria de Desempeño, haciendo referencia al cumplimiento del acuerdo 72, generando las recomendaciones competentes.
SEGUNDO. Se instruye al órgano de fiscalización, para que realice una auditoría financiera y de obra a la UPP 020 de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, de la aplicación, distribución y ejecución de los diferentes programas y acciones, sobre el impacto y resultado de la mismas, de manera detallada y en relación con el presupuesto asignado.		Se presentó Informe Individual de la Auditoria Financiera, haciendo referencia al cumplimiento del acuerdo 72, generando las acciones competentes. En el informe de Obra, solo hace referencia al cumplimiento del Acuerdo 54, no al 72

Dictamen Comisión de Desarrollo Rural

INSTRUCCIÓN	DEPENDENCIA/ENTIDAD	COMENTARIO
Se insta a la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán considerar en la revisión de la Cuenta Pública correspondiente, los siguientes rubros: I. Las obras y acciones realizadas con recursos de origen estatal. II. La distribución territorial de los recursos presupuestales ejercidos.	Secretaria de Desarrollo Rural	Se presenta Informe de obra de la Secretaría de Desarrollo Rural, <u>sin especificar que da</u> cumplimiento al presente Acuerdo

Dictamen Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda

DEPENDENCIA ENTIDAD	COMENTARIO	
IIFEEM, SCOP CEAGC	No se efectuó fiscalización al IIFEEM, y e presentados de CEAC, no se localizaron la localizaron 4 obras de las-14 obras instruidas. Suma Obras instruidas Suma Obras fiscalizadas % de atención	s obras señaladas, y en SCOP, solo se
	ENTIDAD IIFEEM, SCOP	No se efectuó fiscalización al IIFEEM, y e presentados de CEAC, no se localizaron la IIFEEM, localizaron 4 obras de las-14 obras instruidas SCOP CEAGC Suma Obras fiscalizadas

Dictamen Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana.

INSTRUCCIÓN	DEPENDENCIA/ENTIDAD	COMENTARIO
TERCERO. Que los resultados, evaluación de desempeño y la eficacia de los programas y acciones ejecutadas, así como la aplicación oportuna de los recursos ministrados para sus efectos sean fiscalizados por la Auditoria Superior de Michoacán en la Cuenta Pública Estatal, en los ejercicios fiscales correspondientes al periodo que se informa.		Presentan 17 Informes de Auditorias de desempeño en el plan de fiscalización Estatal aprobado para el ejercicio fiscal 2021, ninguno hace referencia de cumplimiento a este Acuerdo, asimismo, no se ubica auditoría de desempeño a la UPP 041 Instituto Electoral de Michoacán

Dictamen Comisión de Industria, Comercio y Servicios.

INSTRUCCIÓN	DEPENDENCIA/ENTIDAD	COMENTARIO
SEGUNDO. Se insta a la Comisión Inspectora de la	согом,	No se presenta informe de obras ni acciones de
Auditoría Superior de Michoacán considerar en	SI FINANCIA,	estos entes, que refieran el cumplimiento de este
la revisión de la Cuenta Pública 2021, las obras y	CECONEXPO,	acuerdo.
acciones señaladas en el presente dictamen relativas	SEDECO,	
al Sexto Informe de Gobierno.	SECTUR	

Dictamen Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán.

INSTRUCCIÓN	DEPENDENCIA/ENTIDAD	COMENTARIO
Segundo. Se instruye a la Auditoría Superior de Michoacán para que de forma exhaustiva se avoque al estudio y análisis del sexto informe presentado por el Ing. Silvano Aureoles Conejo, sobre el estado general que guarde la Administración Pública del Estado, señalando de forma precisa si el ejercicio del presupuesto se encuentra vinculado con el PLADIEM 2015-2021, así como, con el Programa Operativo de Obra.		Ninguno de los informes presentados hace referencia al cumplimiento de este acuerdo.

Es importante mencionar que derivado de la revisión Informe General Ejecutivo y a los Informes Individuales, correspondientes a la Fiscalización de la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal del ejercicio fiscal 2021, se puede observar lo siguiente:

- * En reiteradas ocasiones, en desarrollo de las observaciones y recomendaciones, el informe señala la falta de cumplimiento a la normativa, pero no cuantifica el monto de la irregularidad, por lo que no se conoce la afectación real al erario en la administración de los recursos.
- * El Universo a Fiscalizar ya es solo una pequeña proporción de la totalidad del presupuesto asignado a cada Unidad Programática Presupuestaria, todavía se toma una Muestra más pequeña, aún con esta pequeña muestra, resalta que el resultado de las auditorías financieras y de cumplimiento, principalmente, es que se encontraron irregularidades casi del mismo tamaño que la muestra fiscalizada.
- * Cabe destacar que, en cuatro UPP s: 011 Secretaría de Turismo, 016 Secretaría de Seguridad Pública, 017

Secretaría de Salud, y 104 Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán, las observaciones se encuentran en proceso de notificación, toda vez que la servidor público responsable de la UPP, por el periodo del 1 de enero al 30 de septiembre de 2021, tiene su domicilio para recibir notificaciones personales se encuentra fuera del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que a la fecha de presentación del informe, no se había elaborado un informe de presuntas irregularidades, para su trámite correspondiente. Es decir, el proceso de fiscalización no ha podido ser concluido, estas observaciones representarían una posible afectación a la Hacienda Estatal por un monto total de \$223'175,925.00 (Doscientos veintitrés millones ciento setenta y cinco mil novecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

- * Por lo que respecta a las Auditorías de Desempeño, de 17 auditorías practicadas, en
- 15 hay una abstención de opinión, en 1 hay deficiencias y solamente en 1 se identificó el cumplimiento. Mostrando que no se aplica un Presupuesto Basado en Resultados.
- * Hablando de la gran mayoría, en 15 auditorías practicadas, el Órgano Técnico de fiscalización no puede

emitir una opinión del cumplimiento de los objetivos y metas por las deficiencias detectadas, es decir, el Auditor se abstuvo de emitir una opinión técnicamente sustentada, por lo que no se sabe si la Entidad fiscalizada cumple con el propósito para el que se le asignan Recursos Públicos.

* El resultado de la auditoría de Desempeño practicada a la UPP 081 Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas, fue que la CEAC mostró deficiencias en los procesos que le impidieron cumplir con los objetivos establecidos, por lo tanto no lograron resolver el problema para el que fue creada. Lo anterior constituye un riesgo de continuar erogando recursos públicos sin atender el problema que le dio origen.

* Otro aspecto importante, es que dentro de la planeación y desarrollo de las auditorias se omitió realizar un examen y evaluación de los Sistemas de Control de las Entidades Fiscalizadas para conocer la existencia y suficiencia de los mismos, y en consecuencia su efectividad para determinar la fortaleza y debilidad en las operaciones de la Entidad Fiscalizada.

Una vez revisado lo anterior, los diputados integrantes de esta Comisión consideramos que el ejercicio de atribuciones reglamentarias por parte del Auditor Superior de Michoacán tuvo consecuencias directas en el proceso de fiscalización, en el que no solo no se obtuvo ninguna mejoría, como consta en los resolutivos del Decreto correspondiente:

...Artículo 2°. ... que los procedimientos de fiscalización fueron deficientes, lo que impide aprobar o no aprobar la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal correspondiente al ejercicio fiscal del Año 2021.

Derivado de lo anterior, nos percatamos de que lo mismo sucede con la normatividad reglamentaria donde dispone que las cuentas públicas municipales se entregan en el Área de Coordinación de Archivos y Oficialía de Partes de la propia Auditoría, contraviniendo lo dispuesto en la fracción III del artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lineamientos para la Entrega de la Cuenta Pública y de los Informes Trimestrales de las Administraciones Públicas Municipales, ante la Auditoría Superior de Michoacán

Artículo 15. El Tesorero o Tesorera Municipal, será el responsable de presentar la Cuenta Pública e Informes Trimestrales ante la Auditoría Superior de Michoacán, en la oficina que ocupa el Área de Coordinación de Archivos y Oficialía de Partes; de lunes a viernes, con un horario de atención de las nueve horas a las dieciséis horas.

Artículo 16. El término para la entrega de la Cuenta Pública, será a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al que corresponda, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y en la Ley de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo; en el caso de que, el último día en que fenezca el término coincida en día inhábil, se recorrerá al día hábil siguiente.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Artículo 123....

...

Aprobar su presupuesto de egresos con base en los ingresos disponibles y de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Entregar al Congreso del Estado los informes trimestrales del ejercicio dentro de un plazo de treinta días naturales después de concluido el trimestre. La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente;

...

Hasta aquí podemos afirmar que la forma de conducir las labores de la Auditoría Superior es irregular y las deficiencias son sistemáticas.

Los diputados y diputadas integrantes de esta Comisión Inspectora concluimos que el Auditor Superior violentó los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad que señalan los artículos 116 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el artículo primero de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo.

1. Órdenes de fiscalización. El Auditor Superior violentó el principio de legalidad en las órdenes de fiscalización contenidas en los oficios ASM/1346/2021 de fecha 27 de septiembre del año 2021 y ASM/1348/2021 de fecha 27 de septiembre del año 2021, dirigidas al Municipio de Lázaro Cárdenas Michoacán, y por ende los principios de definitividad, imparcialidad y confiabilidad, pues cuando las actuaciones se apartan de su marco legal, son ajenas al propio mandato en su totalidad. El principio de legalidad es el principio fundamental para intervenir cuando no exista el apego debido a la ley por parte de la autoridad en la afectación

•••

que causa a quien resiente sus actos; controla la aplicación de normas adjetivas y sustantivas; se enfoca en la competencia y la legalidad; establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; verifica la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley y la Constitución; cosas todas están que no sucedieron con dichas órdenes de fiscalización.

- a) La fiscalización de recursos federales se debe ajustar al Decreto que reforma el artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 27 de mayo del año 2015, y al Decreto por el que se expidió la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y se reformó el artículo 49, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, donde el Congreso de la Unión facultó exclusivamente a la ASF para fiscalizar los recursos de origen federal que ejercen las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, así como las participaciones federales.
- b) Las disposiciones contenidas en el artículo 79 de la Constitución Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y los artículos 49, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal y 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental no dejan lugar a la interpretación respecto a que autoridad le corresponde fiscalizar los recursos federales, toda vez que precisan que la Auditoria Superior de la Federación es la titular de esa facultad.
- c) El Auditor Superior de Michoacán debe ajustar su actuación al principio de legalidad, que consiste en que, sus resoluciones estén adecuadamente y suficiente motivadas y fundadas, en preceptos jurídicos específicos, sin puede ir más allá de lo que le permita la ley o en convenios de colaboración con la ASF creados expresamente con el objetivo de auditar recursos federales, donde se faculte expresamente al Auditor Superior de Michoacán para tal labor, cosa que no sucedió en las ordenes de fiscalización contenidas en los oficios ASM/1346/2021 de fecha 27 de septiembre del año 2021 y ASM/1348/2021 de fecha 27 de septiembre del año 2021, las cuales fueron emitidas con la finalidad de generar actos de molestia para el efecto de que le sea proporcionada información y documentación relativa a Fondo General de Participaciones, al Fondo de Aportaciones para la Estructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF) y al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones

Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN- DF), todos de recursos federales.

- d) El obrar en cumplimiento estricto del principio de legalidad, implica el cumplimiento de los principios de imparcialidad y confiabilidad de sus determinaciones, es decir, que los resultados de los recursos auditados son objetivos y seguros, que no obedecieron a presiones ni externas ni internas al cumplir estrictamente lo mandado por la ley de la materia, cosa que no sucede en el caso que nos ocupa por alejarse del principio de legalidad.
- e) Al actuar el Auditor Superior de Michoacán fuera de la norma, emitiendo actos sin contar facultades para ello, genera un estado de incertidumbre jurídica en el que el ejercicio de las atribuciones del Auditor Superior de Michoacán se torna ilegal.
- f) Cabe aclarar que según lo informó la Auditoria Superior de la Federación mediante oficio número AEGF/ST/178/2023 de fecha 21 de abril del año 2023, no existe convenio de coordinación y COLABORACIÓN PARA LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL GASTO FEDERALIZADO EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN, ENTRE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN, el cual es el único medio que permitiría tales actuaciones, quedando en consecuencia, únicamente legitimado para auditar recursos federales la Auditoria Superior de la Federación, lo cual se encuentra expresamente confirmado por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASF, en atención a lo dispuesto por el artículo 18 fracción II del Reglamento Interior de la Auditoria Superior de la Federación, que mediante oficio DGJ/A/ 1396/2023, informó "...a la Auditoria Superior de la Federación se le concedieron facultades exclusivas para fiscalizar recursos federales que ejercen las diversas Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México y se suprimió la facultad de las entidades de fiscalización locales para fiscalizar recursos federales".
- g) Por lo expuesto, se desprende claramente la violación al principio de legalidad, por pretender el Auditor Superior de Michoacán auditar recursos federales sin que su ordenamiento lo faculte, y sin que exista convenio de colaboración para auditar recursos federales con la ASF, en consecuencia, la franca violación a este principio, implica la violación a los principios de confiabilidad, objetividad y definitividad.
- 2. Reglamentación. El Auditor Superior de Michoacán violentó los principios constitucionales

- de legalidad, imparcialidad y confiabilidad al expedir su normatividad reglamentaria para crear la Dirección General de Planeación y Fiscalización, violentando el párrafo primero del artículo primero de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, que señala que es la propia ley la que regula su organización y atribuciones, en concordancia con el artículo 4 de la misma ley, que señala que al frente de la Auditoría Superior habrá un Auditor Superior, quien será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales de normatividad, de fiscalización estatal y de fiscalización municipal, designados por el Congreso del Estado; asimismo dispone su estructura orgánica al nivel de direcciones generales (investigación y substanciación) y la unidad general de asuntos jurídicos, nada más.
- a) Al crear esta Dirección General de Planeación y Fiscalización, cuyo titular nombra y remueve el Auditor superior, y otorgarle las atribuciones de auxiliar en la fiscalización, impide que los auditores especiales designados por el Pleno desempeñen su labor, lo que violenta el artículo 4 referido y acota el esquema constitucional de fiscalización que ejerce el Poder Legislativo a través de la Auditoría Superior de Michoacán.
- b) Con ello no solamente violenta el marco jurídico que regula sus atribuciones, sino que baña de parcialidad todas las actuaciones en materia de fiscalización al ser realizadas bajo su mando absoluto, y por ende no le es posible cumplir con el principio de confiabilidad que debería caracterizarlas.
- c) Lo mismo pasa con la expedición que hizo el Auditor Superior de los artículos 15 y 16 de los lineamientos Para la entrega de la cuenta pública y de los informes trimestrales de las administraciones públicas municipales, ante la auditoría superior de michoacán, expresamente contrarios al artículo 123, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
- 3. Cuenta Pública Estatal 2021. El Auditor Superior, además de violentar los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, viola el artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, pues las cuentas de fondos públicos no se fiscalizaron a cabalidad dentro del año después de su presentación, lo cual es motivo de responsabilidad conforme al párrafo segundo del propio artículo 135 constitucional.

Como se observa en las consideraciones del presente Decreto, durante el proceso de revisión,

- fiscalización y dictaminación de la Cuenta Pública Estatal correspondiente al ejercicio fiscal 2021 por parte del Pleno del Congreso del Estado, el resolutivo aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el día lunes 22 de mayo de 2023, mediante Decreto número 377, señala que los procedimientos de fiscalización fueron deficientes y por ende no fue posible manifestarse al respecto por parte del Congreso del Estado, lo que va en detrimento directo de la función de interés público que ejerce el Poder Legislativo respecto a las cuentas públicas.
- 4. De todo lo anterior se desprende que existe una actividad irregular sistemática por parte del Auditor Superior en el ejercicio de las funciones que este Pleno le encomendó. Las diputados y diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, considerando que la Auditoría Superior de Michoacán es el órgano técnico de fiscalización de este Poder Legislativo y que es a través de dicho órgano que el Congreso del Estado ejerce sus atribuciones de fiscalización y revisión, determinamos que existen elementos suficientes para concluir que el Auditor Superior de Michoacán no ha hecho cumplir los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad que señalan los artículos 116 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el artículo primero de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que ha ocasionado que la función pública que se le encomendó sea deficiente y por ende las atribuciones constitucionales y legales de este Poder Legislativo en la materia no se hayan podido cumplir a cabalidad.
- 5. Así es que hacemos propia, en sus términos, la solicitud presentada por los diputados y además ponemos a consideración del Pleno el presente Dictamen, para que sea el Congreso del Estado el que decida conforme al artículo 135, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán, en ejercicio de su soberanía al ser la Auditoría Superior de Michoacán un órgano técnico dependiente de este Poder Legislativo, cuyo titular es electo y puede ser removido conforme a la ley sin la intervención de algún ente ajeno y sin que pueda ser revisada o convalidada su decisión posteriormente por alguna otra autoridad del Estado. Orienta esta determinación el siguiente criterio jurisprudencial: Fiscal General del Estado de Michoacán. Su elección por parte del Congreso local es un acto soberano e independiente,

respecto del cual se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 61 de la ley de amparo.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 31, 44 fracciones XI párrafo tercero, XV, XVI, XVII, XXVII, 133, 134 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 82 fracciones I, XII y XIII, 214 y 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; 8° y 13 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Michoacán el siguiente Proyecto de

DECRETO

Primero. Se remueve de su cargo al C. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, quien a partir de la aprobación del presente Decreto concluye sus funciones como Titular de la Auditoría Superior de Michoacán.

Notifíquese esta determinación soberana a la Auditoría Superior de Michoacán, a los poderes Ejecutivo y Judicial, a los organismos autónomos y a los gobiernos de los 113 municipios, todos del Estado de Michoacán de Ocampo; así como a los gobiernos de todas entidades de la República, a los tres Poderes de la Unión y a las autoridades a que haya lugar conforme a la legislación aplicable.

Segundo. El Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4°, 5°, 7°, 8° y 9° de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, emite convocatoria pública para la elección del Auditor Superior de Michoacán en los términos siguientes:

La Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán:

Convoca

A las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, a presentar solicitud para ocupar el cargo de Auditor Superior de Michoacán, así como a las organizaciones de la sociedad civil y académicas, para postular los candidatos idóneos para tal efecto, de conformidad con las siguientes:

BASE

Primera. Los aspirantes a Auditor Superior de Michoacán deberán satisfacer los requisitos establecidos en el párrafo cuarto del artículo 134 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los requisitos legales contemplados en el artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo:

- I. Ser mexicano y tener mínimo treinta y cinco años cumplidos al inicio de su gestión;
- II. Deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;
- III. Poseer al día del nombramiento, título y cédula profesional debidamente registrados en las carreras de Contaduría Pública, Administración, Economía, Derecho o área afín;
- IV. Otorgar fianza administrativa ante el Congreso por el importe que las disposiciones normativas determinen para el cumplimiento de sus funciones;
- V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad.

Segunda. Los aspirantes deberán presentar solicitud de registro con nombre y firma autógrafa del aspirante ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, acompañando los documentos siguientes:

- I. Acta de nacimiento certificada, copia de identificación oficial con fotografía y carta bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa, en la que manifiesta que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Carta de no antecedentes penales expedida por autoridad competente;
- III. Currículum Vitae, con firma autógrafa, con información que demuestre su experiencia efectiva de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control, auditoría financiera y de responsabilidades;
- IV. Copia de los documentos que corroboren o respalden el *Currículum Vitae*;
- V. Copia cotejada del título profesional;
- VI. Copia cotejada de cédula profesional;
- VII. Carta en la que manifiesta su autorización para el uso público de la información que presenta, así como sus excepciones, con firma autógrafa;
- VIII. Carta en la que manifiesta que ha leído y acepta las bases, procedimientos y deliberaciones inherentes a la Convocatoria, con firma autógrafa, y

IX. Número telefónico o de localización, domicilio en esta Ciudad capital y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Tercera. La solicitud de registro y la documentación a la que se refiere la base segunda de la presente convocatoria se entregarán en la oficina de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, ubicada en Avenida Francisco I. Madero número 97, Zona centro, C.P. 58000, Morelia, Michoacán, en el horario comprendido de 9:00 a 14:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas, en un periodo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la presente Convocatoria en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Cada institución, colegio u organización que decida participar elaborará un examen de 20 reactivos, cuyas respectivas respuestas se anexarán en documento separado. Los exámenes y las respuestas se harán llegar en sobre cerrado y sellado a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, quedando bajo resguardo y permaneciendo así hasta el momento de su aplicación.

Cuarta. Una vez concluido el plazo referido en la base Tercera, la documentación será entregada de inmediato a la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán para que dentro de los cinco días hábiles siguientes proceda a su revisión, evaluación y análisis. El análisis curricular será ponderado de acuerdo con la materia del cargo, los grados académicos, la experiencia profesional y laboral, las publicaciones e investigaciones realizadas, la participación en organismos o asociaciones profesionales y sus antecedentes profesionales.

Quinta. Dentro de los diez días hábiles siguientes al plazo señalado en la base Cuarta los integrantes de la Comisión citarán, entrevistarán por separado y examinarán los conocimientos de los candidatos para la conformación de una terna.

Cada entrevista será evaluada tomando en cuenta la organización en su presentación, el conocimiento del tema y su capacidad de respuesta en las réplicas.

El examen de conocimientos será aplicado en las instalaciones del Congreso del Estado y a cada aspirante le será asignado de manera aleatoria de entre los exámenes recibidos conforme a la base Tercera, cuyos resultados atendiendo al principio de máxima publicidad, serán públicos, mediante un proceso transparente, donde se garantice la inmediatez de los resultados.

Sexta. En un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles posteriores al plazo de entrevistas y evaluación, la Comisión formulará su dictamen a fin de proponer al Pleno del Congreso una terna. La persona designada para ocupar el cargo protestará ante el Pleno del Congreso.

Séptima. En caso de duda, casos no previstos o interpretación de la presente convocatoria, la Comisión Inspectora deliberará y resolverá lo conducente. Todas las notificaciones relativas a la presente convocatoria se realizarán mediante correo electrónico.

Octava. La presente convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el lunes 3 de junio de 2019, para dar inicio al periodo de registro de aspirantes contenido en la base Tercera de la presente convocatoria.

Novena. Hasta en tanto no se designe al nuevo titular de la Auditoría Superior de Michoacán, el Auditor Especial de Normatividad asumirá el cargo en suplencia conforme al artículo 11 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán.

Segundo. Dese cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para la publicación inmediata del Artículo primero del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Para efectos de lo dispuesto en el Artículo segundo del presente Decreto, previo a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Presidencia del Congreso del Estado realizará las gestiones necesarias a efecto de que instituciones de educación superior, colegios de profesionistas y organizaciones de la sociedad civil participen en la elaboración de reactivos de evaluación a efecto de examinar los conocimientos de los aspirantes, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 9 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán. Una vez hecho lo anterior, la Presidencia de la Mesa Directiva notificará al Poder Ejecutivo para proceder a la publicación del Artículo

segundo del presente Decreto y con ello comiencen a correr los diez días hábiles que señala la fracción I del artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán.

Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán: Dip. Guillermina Ríos Torres, Presidenta; Dip. María Guadalupe Díaz Chagolla, Integrante; Dip. Seyra Anahí Alemán Sierra, Integrante; Dip. Roberto Reyes Cosari, Integrante; Dip. César Enrique Palafox Quintero, Integrante.



